

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1016/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3438/92 por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, en lo referente a su período de aplicación** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal** 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 1018/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, sobre la venta, a precios globales fijados por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 737/94** 5
- Reglamento (CE) nº 1019/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego 10
- Reglamento (CE) nº 1020/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo blando forrajero que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo en particular a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco** 13
- ★ **Decisión nº 1022/94/CECA de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por la que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fundición en bruto de hematites originaria de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania** 19
- Reglamento (CE) nº 1023/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 1024/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri** 24

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1025/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo en lo que respecta a la presentación de las previsiones de gastos y las solicitudes de ayuda	27
* Reglamento (CE) nº 1026/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral ...	32
Reglamento (CE) nº 1027/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de abril de 1994, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero	33
Reglamento (CE) nº 1028/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés	34
Reglamento (CE) nº 1029/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1195/93 y se eleva a 3 550 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán	35
Reglamento (CE) nº 1030/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	37
Reglamento (CE) nº 1031/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	39
Reglamento (CE) nº 1032/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	41
Reglamento (CE) nº 1033/94 de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/256/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Alemania tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica EKO Stahl AG, Eisenhüttenstadt	45
---	----

94/257/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Portugal tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica Siderurgia Nacional	52
--	----

94/258/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa pública siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral (CSI)	58
--	----

94/259/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico ILVA)	64
---	----

94/260/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Alemania tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica Sächsische Edelfabrik GmbH, Freital/Sajonia	71
--	----

94/261/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativas a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa de aceros especiales Sidenor ...	77
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1016/94 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3438/92 por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, en lo referente a su período de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3438/92 ⁽³⁾ se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia con destino a los demás Estados miembros excepto Italia, España y Portugal, durante 1992 y 1993;

Considerando que, dado que en los territorios de la antigua Yugoslavia persiste la situación de conflicto, procede prorrogar, durante un año como máximo, las

medidas de ayuda temporal a los agentes económicos afectados por la necesidad de evitar dichos territorios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3438/92, los términos « en 1992 y 1993 » se sustituyen por « en 1992, 1993 y 1994 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

⁽¹⁾ DO nº C 105 de 13. 4. 1994, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de abril de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 350 de 1. 2. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1017/94 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1994

relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que en el marco de la « Reforma Agraria » se colectivizaron más de un millón de hectáreas situadas en diversas regiones de Portugal; que, gran parte de esas superficies ha sido, o está siendo redistribuida a sus antiguos propietarios o a sus herederos; que antes de la colectivización una parte de estas superficies estaba dedicada a la producción de ganado; que, a raíz de su colectivización, estas tierras se dedicaron fundamentalmente a la producción de cultivos herbáceos; que la reconversión de estas superficies a la actividad agraria tradicional, a saber, la cría extensiva de bovinos, ovinos y caprinos, que propone Portugal en las regiones afectadas, presupone, para no poner en peligro la viabilidad de esas explotaciones, que exista un número suficiente de derechos a la prima, mencionados en las disposiciones del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (²), y en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (³); que conviene permitir a Portugal la realización de un programa de reconversión de estas superficies, poniendo a su disposición una reserva nacional especial de derechos a la prima; que, para no perturbar la situación del mercado en Portugal, es preciso limitar el número de unidades de ganado mayor (UGM) que podrán ser objeto del programa de reconversión;

Considerando que, por su naturaleza y amplitud, el proceso de colectivización de tierras condicionó toda la actividad agraria de las regiones afectadas y, consecuentemente, afectó a todas las explotaciones; que, por lo tanto, es conveniente que todas las superficies situadas en las regiones colectivizadas puedan acogerse al programa de reconversión;

Considerando que conviene limitar la posibilidad de acogerse al programa de reconversión a aquellos productores que, además de tener todas sus parcelas o parte de ellas en las regiones afectadas por la colectivización, reúnan determinadas condiciones y se comprometan a reconvertir esas parcelas para destinarlas a la producción extensiva de ganado, respetando un porcentaje de carga máxima de ganado por hectárea reconvertida y con arreglo a un plan de reconversión aprobado por las autoridades competentes;

Considerando que los bovinos machos procedentes de la cría de las nuevas vacas nodrizas instaladas en virtud del programa de reconversión deben, asimismo, poder acogerse a la prima especial establecida en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68, sin que ello perjudique a los actuales productores; que, por consiguiente, resulta apropiado que una parte de los derechos a la prima resultantes de la transformación de los cultivos herbáceos en cría de vacas nodrizas se destine a aumentar el límite máximo regional de primas mencionado por el citado Reglamento;

Considerando que, para evitar abusos, procede limitar la transferencia y la cesión temporal de los derechos obtenidos por la reconversión, así como establecer sanciones en caso de que el productor no respete sus compromisos;

Considerando que el programa de reconversión debe tener una duración limitada; que, por consiguiente, conviene establecer que al finalizar la realización del mismo se suprima la reserva especial creada en virtud del presente Reglamento, así como los derechos que no se hayan atribuido;

Considerando que las superficies de labor reconvertidas para la cría extensiva de ganado no deben poder seguir beneficiándose de pagos compensatorios en virtud del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (⁴); que, por este motivo, procede, por una parte, asimilar estas tierras a los pastizales permanentes mencionados en el artículo 9 del mencionado Reglamento y, por otra, disminuir la superficie de base regional de Portugal restándole la superficie total de las tierras reconvertidas,

(¹) Dictamen emitido el 22 de abril de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(²) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93 (DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7).

(³) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9).

(⁴) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 231/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 2).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se autoriza a Portugal para realizar en las regiones que se enumeran en el Anexo y durante un período de ocho años, un programa de reconversión de superficies actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado dentro de un límite de 200 000 hectáreas.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se asignará a Portugal una reserva nacional autónoma especial, denominada en lo sucesivo «reserva especial», que incluirá un número global de derechos a la prima por vaca nodriza en el sentido del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y por oveja en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, denominados en lo sucesivo «derechos a la prima», equivalente a 100 000 unidades de ganado mayor (UGM).

A efectos del presente Reglamento, la conversión de UGM en derechos a la prima se efectuará mediante el cuadro de conversión que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾. A tal fin se tendrán en cuenta las vacas nodrizas y los bovinos y caprinos que vayan a ser objeto de una solicitud de participación en el programa de reconversión.

Artículo 3

1. Los derechos a la prima incluidos en la reserva especial se asignarán a los agricultores cuyas superficies agrarias se utilicen total o parcialmente para la producción de los cultivos herbáceos mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92. Solamente se considerarán aptas las parcelas :

- que se hallen situadas en las regiones enumeradas en el Anexo,
- que hayan dado derecho a los productores a recibir los pagos compensatorios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1765/92, y
- que estén incluidas en el programa de reconversión hacia la producción extensiva de ganado.

2. La atribución de derechos se supeditará a que la densidad de carga de ganado en las superficies declaradas sea igual o inferior a 0,5 UGM por hectárea, calculada con

arreglo a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 *octies* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

3. Se asignará, por hectárea reconvertida a la producción extensiva de ganado, un número de derechos a la prima equivalente a 0,5 UGM. No obstante, en caso de reconversión de superficies hacia la cría de vacas nodrizas, el número de derechos a la prima por vaca nodriza que se atribuya se reducirá un 25 % ; los derechos no atribuidos que resulten de esta reducción se añadirán al límite máximo regional respectivo mencionado en el apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 4

Para obtener derechos a la prima, cada agricultor deberá presentar una solicitud precisando entre otros datos el tipo de derechos solicitados y adjuntando :

- un plan de desarrollo de la producción extensiva de vacas nodrizas, ovino o caprinos que permita a la autoridad competente deducir que la reconversión habrá finalizado dentro de los plazos previstos y que la densidad de carga máxima mencionada en el apartado 2 del artículo 3 será respetada ;
- el compromiso de abandonar los cultivos herbáceos en las superficies declaradas y de dedicarlas a la producción extensiva de ganado ;
- una declaración en la que haga constar que está enterado de las condiciones requeridas para la atribución de derechos a la prima.

Artículo 5

Basándose en las solicitudes presentadas, las autoridades competentes decidirán el número de derechos que vayan a asignarse e informarán de ello a los solicitantes, cada año, a más tardar dos meses antes del primer día del primer período de presentación de solicitudes de prima establecido por Portugal para las vacas nodrizas, ovinos y caprinos.

Artículo 6

1. Los derechos a la prima atribuidos con arreglo al presente Reglamento se añadirán a los derechos ya obtenidos por el beneficiario y se regularán por las disposiciones correspondientes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 y en el Reglamento (CEE) nº 3013/89. No obstante, estos derechos no podrán ser transferidos ni cedidos temporalmente durante los cinco años o campañas siguientes a la fecha de su atribución.

2. En caso de que las superficies incluidas en una solicitud de atribución de derechos no se reconviertan con arreglo al plan de desarrollo mencionado en la letra a) del artículo 4, los derechos atribuidos a dichas superficies serán retirados e incluidos nuevamente en la reserva especial.

(1) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

Artículo 7

Al finalizar el octavo año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, los derechos a la prima no atribuidos caducarán y se suprimirá la reserva especial.

Artículo 8

Las autoridades portuguesas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento. Estas medidas incluirán :

- a) la comprobación del cumplimiento de los requisitos de las superficies declaradas ;
- b) el control del abandono de la producción de cultivos herbáceos en las superficies declaradas y su reconversión hacia la producción extensiva de ganado dentro de los plazos prescritos.

Artículo 9

1. Las superficies de cultivos herbáceos reconvertidas al amparo del presente régimen y que correspondan al conjunto de las solicitudes admisibles en el curso de cada

campaña se restarán, a partir de la campaña siguiente, de la superficie de base regional o, en su caso, individual, establecida en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92. Las autoridades portuguesas comunicarán anualmente a la Comisión la cantidad total de superficies reconvertidas con tiempo suficiente para permitir la modificación de la superficie de base regional.

2. Las superficies de cultivos herbáceos reconvertidas se asimilarán a los pastizales permanentes contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 10

La Comisión aprobará, en caso necesario, las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, y en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

*ANEXO***Lista de regiones contempladas en el artículo 1**

Castelo Branco, Santarém, Lisboa, Setúbal, Évora, Beja, Faro y Portalegre.

REGLAMENTO (CE) Nº 1018/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

sobre la venta, a precios globales fijados por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 737/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención tienen en su poder importantes existencias de carne de vacuno compradas en régimen de intervención; que debe evitarse la prolongación del período de almacenamiento de esa carne de vacuno debido a los altos costes que ello ocasiona;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1912/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 577/94⁽⁴⁾, fija el balance de provisiones de abastecimiento de carne de vacuno congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994; que, de acuerdo con las pautas comerciales tradicionales, resulta apropiado poner a la venta carne de vacuno de intervención con objeto de abastecer a las islas Canarias durante ese período;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁶⁾, regula el empleo de certificados de ayuda expedidos con respecto a los suministros procedentes de la Comunidad por las autoridades españolas competentes; que es conveniente disponer que el comprador potencial presente al organismo de intervención un certificado de ayuda, al mismo tiempo que la solicitud de compra a la intervención; que, para mejorar el funcionamiento de dicho régimen, es oportuno prever determinadas excepciones al Reglamento (CEE) nº 1912/92 y, en particular, en lo que respecta a la concesión de la ayuda y a la garantía de los certificados de ayuda; que procede, en particular, simplificar el procedimiento de ayuda al abastecimiento de las islas Canarias, a partir de las existencias

de intervención, establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión⁽⁸⁾, integrando el importe de la ayuda en los precios de venta fijados en el presente Reglamento;

Considerando que, a efectos de los procedimientos de compra y de control, es conveniente aplicar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93⁽¹⁰⁾, y del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización y/o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽¹²⁾;

Considerando que es necesario disponer que se deposite una fianza para garantizar que la carne llegue al destino previsto;

Considerando que debe derogarse el Reglamento (CE) nº 737/94 de la Comisión⁽¹³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se organizará una venta de, aproximadamente:

- a) — 1 873 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- 600 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés,
- 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽⁹⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽¹¹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽¹²⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽¹³⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 43.

- b) — 1 000 toneladas de carne de cuartos traseros de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 33 toneladas de carne de cuartos traseros de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés.
2. La carne vendida se destinará al abastecimiento de las islas Canarias.
3. En el Anexo I figuran las calidades y los precios de venta de los distintos productos.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, especialmente en sus artículos 2 a 5, y en el Reglamento (CEE) nº 3002/92.
2. Los organismos de intervención venderán en primer lugar los productos que hayan permanecido almacenados durante más tiempo.

Los pormenores de las cantidades y los lugares donde se encuentran almacenados los productos estarán a disposición de los interesados en las direcciones que se indican en el Anexo II.

Artículo 3

1. Las solicitudes de compra únicamente serán válidas si van acompañadas de un certificado de ayuda que, como mínimo, cubra la cantidad de que se trate y haya sido expedido con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 1695/92 y 1912/92.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92, la ayuda no podrá concederse por la carne de intervención vendida en virtud del presente Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92, en la casilla 24 de la solicitud del certificado de ayuda y del certificado de ayuda se deberá incluir la indicación « Certificado de ayuda que se ha de utilizar en las islas Canarias. Sin ayuda ».
4. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1912/92, la garantía prevista para los certificados de ayuda será de 2 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, en las solicitudes de compra no se indicarán el almacén o almacenes donde se encuentren los productos solicitados.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la garantía será de 100 ecus por tonelada.
2. Antes de hacerse cargo del producto, el comprador deberá depositar una garantía de 2 500 ecus por tonelada de carne de vacuno sin deshuesar y de 3 000 ecus por tonelada de carne de vacuno deshuesada, destinada a garantizar el suministro a las islas Canarias. Sin embargo, la garantía por los solomillos será de 7 000 ecus por tonelada.

El envío a las islas Canarias de los productos constituirá una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

Artículo 6

En la orden de retirada contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 y en el ejemplar de control T5 se indicará lo siguiente :

- « Carne de intervención destinada a las islas Canarias — Sin ayuda [Reglamento (CE) nº 1018/94] » ;
- » Interventionskød til De Kanariske Øer — uden støtte (Forordning (EF) nr. 1018/94) » ;
- » Interventionsfleisch für die Kanarischen Inseln — ohne Beihilfe (Verordnung (EG) Nr. 1018/94) » ;
- « Κρέας από την αρέμβαση για τις Καναρίους Νήσους — χωρίς ενισχύσεις [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1018/94] » ;
- ‘Intervention meat for the Canary Islands — without the payment of aid (Regulation (EC) No 1018/94)’ ;
- « Viandes d'intervention destinées aux îles Canaries — Sans aide [règlement (CE) nº 1018/94] » ;
- « Carni in regime d'intervento destinate alle isole Canarie — senza aiuto [Regolamento (CE) n. 1018/94] » ;
- » Interventie vlees voor de Canarische eilanden — zonder steun (Verordening (EG) nr. 1018/94) » ;
- « Carne de intervenção destinada às ilhas Canárias — sem ajuda [Regulamento (CE) nº 1018/94] » .

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 737/94.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1994.

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Tilnarmet mængde (tons)	Salgspriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in ecus per tonne
État membre	Produits	Quantité approximative (en tonnes)	Prix de vente exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata
Lid-Staat	Produkten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em ecus por tonelada

a) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποστεωμένο κρέας — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Ireland	— Fillet	173	5 500
	— Striploin	1 000	1 700
	— Inside	200	1 150
	— Outside	200	1 000
	— Knuckle	100	1 100
	— Cube-roll	200	2 000
United Kingdom	— Fillet	700	3 700
	— Striploin	600	1 200
	— Topside	200	850
	— Silverside	200	850
	— Thick flank	200	850
	— Rumps	100	800
Danmark	— Mørbrad	100	3 900
	— Filet	200	1 300
	— Inderlår	200	1 000
	— Yderlår	100	1 000
France	— Filet	250	3 800
	— Faux-filet	250	1 150

b) Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdinger, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπίσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso

France	— Quartiers arrière : catégorie A/C, classes U, R et O	1 000	750
Danmark	— Bagfjerdinger af kategori A/C, klasse R og O	33	750

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København K
Tlf. 33 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax 33 92 69 48
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 205476 F
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1019/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾ establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego;

Considerando que, dado el largo período de almacenamiento de determinados lotes puestos en venta en el mercado, procede dar a los posibles compradores una cierta seguridad sobre la calidad de los mismos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención griego abrirá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo duro que se hallan en su poder.

Artículo 2

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará el 10 de mayo de 1994.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 14 de junio de 1994.

3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención griego:

DYDAGEP

Archarnon, 241

GR-10446 Atenas

(Télex: 22 17 34 ITAG GR; telefax 862 93 73).

Artículo 3

1. El adjudicatario comunicará por escrito al almacenista y al organismo de intervención griego su intención de retirar la mercancía con cinco días de antelación como mínimo.

2. Antes de retirar el lote adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario procederán a un muestreo contradictorio de acuerdo con el método establecido en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽⁵⁾.

Cuando los resultados finales de los análisis efectuados con esa muestra pongan de manifiesto una considerable diferencia entre la calidad del trigo duro que vaya a retirarse y la descripción de la calidad que figure en el anuncio de licitación, contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, el adjudicatario podrá rechazar la mercancía.

Se considerarán diferencias importantes un peso específico inferior a 76 kg por hl, un porcentaje de granos rotos superior al 9 % y una diferencia de un punto de porcentaje en el grado de humedad, de diez puntos en el índice en el contenido de proteínas, de diez puntos en el índice de caída de Hagberg, de un punto de porcentaje en el contenido de proteínas, de diez puntos de porcentaje en los granos harinosos, de medio punto de porcentaje en las impurezas contempladas en los puntos 2, 3 y 4 de la letra B y de medio punto en las impurezas contempladas en el punto 5 de la letra B, sin modificar no obstante los porcentajes admisibles de granos nocivos o averiados y de cornezuelo establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92.

3. En caso de disensiones, el organismo de intervención someterá la muestra en cuestión a los controles necesarios y los gastos derivados de éstos estarán a cargo de la parte que pierda.

4. Cuando la retirada del trigo duro se retrase más de cinco días respecto de la fecha de aceptación del lote que

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, Grecia se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 4

El organismo de intervención griego comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a

la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1020/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo blando forrajero que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención; que dicho Reglamento establece, en concreto, que el precio mínimo que debe respetarse es el precio del mercado local y en ningún caso puede ser inferior al precio de intervención del cereal de que se trate;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº

2131/93 a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo blando forrajero que se encuentran en su posesión.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 10 de mayo de 1994.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de junio de 1994.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido:
Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
UK-Reading RG1 7QW Berks
(Télex 848 302).

Artículo 3

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1021/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

relativo en particular a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 18, los apartados 4 y 7 de su artículo 19 y el párrafo segundo de su artículo 39,

Visto el Reglamento (CEE) nº 608/72 del Consejo, de 23 de marzo de 1972, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector del azúcar en caso de alza apreciable de los precios en el mercado mundial ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, conforme al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁵⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común deben expresarse en ecus; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/93 ⁽⁷⁾, los importes de las ofertas adjudicadas se expresan en ecus en los certificados y en otros documentos que atestigüen esos importes; que el valor del ecu se determina con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁹⁾;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, resulta oportuno abrir lo antes posible una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco durante la campaña de comercialización 1994/95 que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales,

permita determinar las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽¹¹⁾, establece las normas generales del procedimiento de licitación para la determinación de las restituciones por la exportación de azúcar;

Considerando que, habida cuenta de las características específicas de la operación, es conveniente establecer normas particulares de aplicación en el presente Reglamento y no aplicar las previstas en el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽¹³⁾; que, por las mismas razones, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas relativas a los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente y establecer una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2630/81; que, no obstante, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93 ⁽¹⁵⁾, y del Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1431/93 ⁽¹⁷⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que, en caso de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 a petición del interesado, ésta debe ser presentada al mismo tiempo que la oferta que se presente para una licitación; que, por razones inherentes al mercado del azúcar, cuando un agente económico pretende hacer uso de la facultad de

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 45.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽¹²⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 27.

fijar anticipadamente un tipo de conversión agrario, y dado que dicho agente no se define hasta el momento de la presentación de la solicitud del certificado de exportación de que se trate, no puede decidir legítimamente la fijación anticipada de dicho tipo de conversión agrario hasta haber sido declarado adjudicatario de la exacción reguladora o de la restitución correspondiente a la cantidad de azúcar que figure en su oferta; que, por consiguiente, conviene establecer la inaplicación de dichas disposiciones, en el caso de la presente licitación, dejando al adjudicatario la posibilidad de solicitar la fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el momento de la solicitud del certificado de exportación en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o de las restituciones por exportación de azúcar blanco y, durante el período de dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta el 24 de mayo de 1995.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 y a las disposiciones siguientes. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 394/70 no se aplicarán.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación. Dicho anuncio se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los Estados miembros podrán publicar en otros lugares el anuncio de licitación.

2. El anuncio de licitación indicará, en particular, las condiciones de la misma.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse durante el período de la licitación permanente. Se modificará si durante dicho período tiene lugar una modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:

- a) comenzará el 20 de mayo de 1994;
- b) expirará el 1 de junio de 1994, a las 10,30 horas.

2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

a) comenzará el primer día hábil siguiente al de la expiración del plazo anterior de que se trate;

b) expirará a las 10,30 horas del miércoles de la semana siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, la expiración del plazo de presentación de las ofertas prevista para:

- el miércoles 12 de octubre de 1994 tendrá lugar el martes 11 de octubre de 1994, a las 10,30 horas,
- el miércoles 2 de noviembre de 1994 tendrá lugar el jueves 3 de noviembre de 1994, a las 10,30 horas,
- el miércoles 9 de noviembre de 1994 tendrá lugar el martes 8 de noviembre de 1994, a las 10,30 horas,
- el miércoles 16 de noviembre de 1994 tendrá lugar el jueves 17 de noviembre de 1994, a las 10,30 horas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para los miércoles 28 de diciembre de 1994 y el 12 de abril de 1995 no se realizarán.

5. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán las horas de Bélgica.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo, bien por carta certificada, télex, telegrama o telefax, que se dirigirá a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora por exportación o, si procede, el de la restitución por exportación, para 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en ecus con tres decimales;
- e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) la cantidad que se vaya a exportar es de, al menos, 250 toneladas de azúcar blanco;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) incluye una declaración del licitador mediante la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar;

d) incluye una declaración del licitador comprometiéndose, si llega a ser adjudicatario, a:

- completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12,

e

- informar al organismo que haya expedido el certificado de exportación en cuestión, dentro de los treinta días siguientes al de la expiración de la validez del certificado, acerca de la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación;

e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si:

a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas de que se trate;

b) la adjudicación de la licitación abarca a toda la cantidad ofrecida o a una parte determinada de la misma.

5. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

6. Una oferta presentada no podrá ser retirada.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá presentar una garantía de 9 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que se vaya a exportar al amparo de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía constituirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, la garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta;

b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado su certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del

artículo 12, a razón de 8 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, si procede, a dicha parte de la garantía liberable se le restará el importe de la diferencia:

- entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero,

o

- entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 29 y con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

La parte de la garantía o la garantía que no se libere será ejecutada por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas a dicho examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas se comunicarán de forma anónima y sin demora a la Comisión.

Artículo 8

1. Después del examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, se procederá:

— bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación,

— o bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o a aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta se refiera a una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para una licitación parcial:

— en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agotare con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado,

— en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a las disposiciones del primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que la regla de adjudicación prevista en el apartado 1 lleve, para la aceptación de la oferta, a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo, que se determinará,
- o bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, al menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en ecus de la exacción reguladora por exportación que se vaya a percibir o, si fuere necesario, la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

El adjudicatario tendrá:

- a) derecho a que le sea expedido, en las condiciones mencionadas en la letra b), un certificado de exportación para la cantidad atribuida en el que se mencione, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta;
- b) la obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, sin que esta solicitud sea revocable y sin que en este caso sea aplicable el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente,
 - o
 - el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana;
- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y, llegado el caso, de pagar, si no se cumpliera esta obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Ni este derecho ni estas obligaciones serán transmisibles.

Artículo 13

1. Las disposiciones del párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2630/81 no se aplicarán al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquél durante el cual tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 1995 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 1995.

3. Los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 31 de mayo de 1994 y el 15 de septiembre de 1994 sólo podrán utilizarse a partir del 15 de septiembre de 1994.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior:

a) a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado después de restarle la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

b) a la suma de la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 766/68 en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

c) a la restitución por exportación indicada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 766/68 en vigor el último día de validez del certificado después de restarle la restitución indicada en dicho certificado;

el titular del certificado pagará, por la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 14

Cuando el adjudicatario tenga la intención de presentar una solicitud de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el marco de la presente licitación permanente, no se aplicarán las disposiciones del segundo guión del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1068/93.

Artículo 15

1. Siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68, las restituciones por exportación y las exacciones reguladoras por exportación fijadas anticipadamente en virtud de la presente licitación:

a) antes del 1 de julio de 1994, para el azúcar exportado a partir de esa fecha,

b) antes del 1 de julio de 1995, para el azúcar exportado a partir de esa fecha,

serán ajustadas.

2. Para el ajuste contemplado en la letra a) del apartado 1:

a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1994 superior al vigente el 30 de junio de 1994, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1994 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 de junio de 1994;

b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1994 inferior al vigente el 30 de junio de 1994, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 de junio de 1994 y el precio de intervención de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, a los precios de intervención a que se hace referencia se las añadirá la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

4. A los fines de aplicación del presente artículo, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su expedición, la casilla «condiciones especiales» con la indicación siguiente:

«debe ajustarse con arreglo al Reglamento (CE) n° 1021/94 para las exportaciones posteriores al 30 de junio de ...» (según los casos: 1994 o 1995).

5. Contra presentación del certificado de exportación correspondiente por parte del titular o su cesionario, en caso de cesión del certificado, al Estado miembro expedidor antes del cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación de las cantidades de que se trate, dicho Estado miembro consignará en la casilla «condiciones especiales» el tipo de la restitución tras el ajuste y estampará su sello.

6. Para el ajuste contemplado en la letra b) del apartado 1 serán aplicables *mutatis mutandis*, las disposiciones de los apartados 2 a 5.

7. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de azúcar para las que se haya efectuado un ajuste en virtud del presente artículo.

Artículo 16

Cuando se almacene a granel azúcar blanco del código NC 1701 99 10 producido a partir de remolacha o de caña de azúcar cosechadas en la Comunidad o a partir de azúcar bruto importado en la Comunidad bajo régimen preferencial bajo el régimen aduanero del almacén o de la zona franca establecido para el anticipo de la restitución a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽¹⁾, además de las manipulaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽²⁾, el azúcar se podrá mezclar, en el mismo lugar de almacenamiento, con otros azúcares blancos del mismo código NC 1701 99 10 del mismo origen indicado anteriormente que presenten la misma calidad comercial y características técnicas equivalentes.

(1) DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(2) DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

Artículo 17

El artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) n° 349/70 de la Comisión será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 13 bis

Cuando se almacene a granel azúcar blanco del código NC 1701 99 10 producido a partir de remolacha o de caña de azúcar cosechadas en la Comunidad o a partir de azúcar bruto importado en la Comunidad bajo régimen preferencial bajo el régimen aduanero del almacén o de la zona franca establecido para el anticipo de la restitución a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (*), además de las mani-

pulaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (**), el azúcar se podrá mezclar, en el mismo lugar de almacenamiento, con otros azúcares blancos del mismo código NC 1701 99 10 del mismo origen indicado anteriormente que presenten la misma calidad comercial y características técnicas equivalentes.

(*) DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(**) DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1. ».

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN Nº 1022/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

por la que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fundición en bruto de hematites originaria de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,Considerando que la Comisión, mediante la Decisión nº 67/94/CECA⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fundición en bruto de hematites originaria de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania;

Considerando que la Comisión ha recibido una solicitud presentada por los exportadores ucranianos afectados, cuyas exportaciones representan una parte significativa del comercio del citado producto, en la que se pide que el derecho provisional se prorrogue otros dos meses;

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

Considerando que la Comisión estima que es necesario prorrogar este derecho para poder evaluar de forma definitiva los hechos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fundición en bruto de hematites originaria de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania, establecido mediante la Decisión nº 67/94/CECA. Dejará de aplicarse, antes de la expiración de dicho período, en caso de que la Comisión adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Decisión nº 2424/88/CECA.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18, y rectificación en el DO nº L 273 de 5. 10. 1988, p. 19.

(2) DO nº L 12 de 15. 1. 1994, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1023/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 1 096 toneladas de cereales ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones n°s (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (10):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e]
8. **Cantidad total:** 636 toneladas (1 096 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 2; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (7) (8) (9):**
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 f) o (II B 2 g) y (II B 3)
sacos de 25 kilogramos
Inscripciones en español (B5 y B6) en francés (lote A y B1 a B3) y en portugués (B4)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 27. 6 al 17. 7. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 17. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 31. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11 al 31. 7. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**
Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (11):** restitución aplicable el 30. 4. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 680/94 de la Comisión (DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 43)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.

- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
 - certificado fitosanitario.
- (⁷) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (lote A, B1-B5) y de 40 pies (B6). El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁸) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁹) Véase la cuarta modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Pais de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	Pais de destino
A	504	A1 : 156	173/94	Rwanda
		A2 : 168	174/94	Rwanda
		A3 : 180	175/94	Rwanda
B	132	B1 : 24	176/94	Madagascar
		B2 : 12	177/94	Madagascar
		B3 : 12	178/94	Togo
		B4 : 36	179/94	Brasil
		B5 : 24	180/94	Perú
		B6 : 24	181/94	República Dominicana

REGLAMENTO (CE) Nº 1024/94 DE LA COMISIÓN
de 2 de mayo de 1994
relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de
quesos Kefalotyri y Kasseri

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables ⁽³⁾ establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el mercado de los quesos Kefalotyri y Kasseri se encuentra actualmente perturbado por la disponibilidad de existencias a las que es difícil dar salida y que originan una baja de precios; que es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de estos quesos disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados; que es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda; que la ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan

establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/94 ⁽⁵⁾, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá una ayuda para el almacenamiento privado de 3 200 toneladas de quesos Kefalotyri y Kasseri fabricados a partir de leche de oveja o de cabra o de una mezcla de ambas, producida en la Comunidad y que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado 90 días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 30 de noviembre de 1993;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:
 - a mantener el queso durante el período de almacenamiento en locales cuya temperatura sea de +16°C como máximo,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 38.

— a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades :

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación,
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

— a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

2. El contrato de almacenamiento :

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento del lote de queso bajo contrato ;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento del lote de queso bajo contrato y, a más tardar, 40 días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de noviembre de 1994.
2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a 60 días.
3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 150 días, que expire antes del 31 de marzo de 1995. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilo-

gramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 1,97 ecus por tonelada y día.
2. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de 90 días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.
2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado :
 - a) la propiedad en el momento de entrada en almacén ;
 - b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos ;
 - c) la fecha de entrada en almacén ;
 - d) la presencia en el almacén ;
 - e) la fecha de salida de almacén.
3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya :
 - a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado ;
 - b) las fechas de entrada y salida de almacén ;
 - c) el número de quesos y su peso, indicados por lote ;
 - d) la ubicación de los productos en el almacén.
4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato.

Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación del segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará :

a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado ;

b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise :

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el

control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el martes de cada semana :

a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;

b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1025/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo en lo que respecta a la presentación de las previsiones de gastos y las solicitudes de ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 31,

Considerando que según lo establecido en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, los Estados miembros han de comunicar sus previsiones anuales de gastos; que tales previsiones deben cubrir los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 31 del citado Reglamento e ir acompañadas de solicitudes de ayuda presentadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 de dicho Reglamento; que, en caso necesario, la actualización de esas previsiones y solicitudes ha de efectuarse con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 31 del citado Reglamento; que, en el caso de las regiones incluidas en el objetivo n° 1 establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 ⁽⁴⁾, las previsiones de gastos y las solicitudes de ayuda han de ser comunicadas a la Comisión conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el caso de las regiones no incluidas en el objetivo n° 1, contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, los importes de los gastos subvencionables en el marco de las medidas contempladas en el apartado 1

del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 se presentarán de la forma indicada en los cuadros que figuran:

- en el Anexo I, en lo que respecta a los gastos realizados antes de 1994,
- en el Anexo II, en lo que respecta a los gastos previstos para el período comprendido entre 1994 y 1999.

2. En el caso de las regiones incluidas en el objetivo n° 1, los importes mencionados en el apartado 1 se comunicarán a la Comisión antes del 1 de mayo de 1994, indicando por lo menos el desglose por año y medida establecido en dicho apartado.

Artículo 2

1. En el caso de las regiones no incluidas en el objetivo n° 1, las solicitudes de ayuda mencionadas en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 deberán contener, como parte de la información solicitada en dicho apartado, una lista de las disposiciones nacionales para las que se solicita ayuda comunitaria en el marco de las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 31 del citado Reglamento, así como las cifras que deben presentarse en los cuadros de los Anexos III y IV.

2. En el caso de las regiones incluidas en el objetivo n° 1, los datos mencionados en el apartado 1 se comunicarán a la Comisión.

Artículo 3

Las actualizaciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 se presentarán con arreglo a los cuadros que figuran en los Anexos II, III y IV.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

ANEXO I

GASTOS NACIONALES SUBVENCIONABLES REALIZADOS ANTES DE 1994, EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDOS EL ... PARA LA SOLICITUD DE REEMBOLSO POR PARTE DE LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN DEL FEOGA

(Regiones no incluidas en el objetivo nº 1)(*)

Estado miembro :

Medidas correspondientes	Gastos públicos totales		Importes a cargo del FEOGA	
	zonas fuera del objetivo nº 5 b)	zonas 5 b)	zonas fuera del objetivo nº 5 b)	zonas 5 b)
Medidas del tipo 1 (†)				
Reglamento (CEE) nº 2328/91				
Reglamento (CEE) nº 1360/78				
Reglamento (CEE) nº 389/82				
Reglamento (CEE) nº 1696/71				
Subtotal del tipo 1				
Medidas del tipo 2 (‡)	Conjunto de zonas		Conjunto de zonas	
Directiva 72/159/CEE				
Directiva 72/160/CEE				
Reglamento (CEE) nº 1035/72				
Subtotal del tipo 2				
Total				

(*) En este cuadro hay que contabilizar los gastos realizados antes de 1994 para los que no se haya presentado ninguna solicitud de reembolso antes de dicho año.

(†) Es necesario distinguir las zonas 5 b) pues a cada medida corresponden dos líneas presupuestarias: zonas fuera del objetivo nº 5 b) y zonas 5 b).

(‡) Basta con distinguir entre el subtotal de las zonas fuera del objetivo nº 5 b) y el de las zonas 5 b), pues a cada medida sólo corresponde una línea presupuestaria.

ANEXO III

SOLICITUD DE AYUDA A LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN DEL FEOGA EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDA EL ... / ACTUALIZADA EL ...

(Regiones no incluidas en el objetivo nº 1)

Estado miembro :

Medidas correspondientes (1)	1994		1995		1996		1997		1998		1999		Total	
	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA	Gastos públicos totales	Gastos a cargo del FEOGA
Reglamento (CEE) nº 2328/91														
— Ayudas a la inversión (artículos 5 a 9)														
— Ayudas a la instalación de jóvenes agricultores (artículos 10 a 11)														
— Otras medidas en favor de las explotaciones agrarias (artículos 13 a 16)														
— Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (artículos 17 a 20)														
— Formación profesional (artículo 28)														
Directiva 72/159/CEE														
Directiva 72/160/CEE														
Reglamento (CEE) nº 1035/72														
Reglamento (CEE) nº 1360/78														
Reglamento (CEE) nº 389/82														
Reglamento (CEE) nº 1696/71														
Total zonas no incluidas en el objetivo nº 1														
Total zonas 5 b) (1)														

(1) Los Estados miembros que vayan a presentar por separado documentación referente sólo a una parte de estas medidas deberán especificar cuáles son los importes relativos a las zonas 5 b) de esa parte.

ANEXO IV

INDICADORES FÍSICOS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE AYUDA ESTABLECIDOS EL ... / ACTUALIZADOS EL ...

Estado miembro :

Medidas correspondientes	Indicadores físicos (cálculo aproximado)	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Reglamento (CEE) n° 2328/91	Número de beneficiarios							
— artículos 5 a 9	Número de beneficiarios							
— artículos 10 y 11	Número de beneficiarios							
— artículos 13 a 16	Número de beneficiarios							
— artículos 17 a 20	Número de UGM							
	Número de hectáreas							
	Número de proyectos de inversión							
— artículo 28	Número de beneficiarios							
Directiva 72/159/CEE	Número de beneficiarios							
Directiva 72/160/CEE	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 1035/72	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 1360/78	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 389/82	Número de beneficiarios							
Reglamento (CEE) n° 1696/71	Número de beneficiarios							

REGLAMENTO (CE) Nº 1026/94 DE LA COMISIÓN**de 2 de mayo de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3204/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1538/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2891/93⁽⁴⁾, determina, en lo que se refiere al control del contenido en agua de los pollos congelados y ultracongelados, el laboratorio comunitario de referencia y sus competencias y tareas; que conviene fijar una ayuda financiera comunitaria para que el laboratorio comunitario de referencia esté en condiciones de realizar las tareas previstas;

Considerando que, en un primer momento, la ayuda financiera comunitaria deberá abarcar un período de tres años; que esta disposición se examinará de nuevo con vistas a establecer una prórroga antes de la expiración del período inicial;

Considerando que debe celebrarse un contrato entre la Comunidad Europea y el laboratorio comunitario de referencia para determinar las condiciones que regulen el pago de la ayuda;

Considerando que el Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

Artículo 1

En el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1538/91 se añadirá el apartado 14 siguiente:

« 14. La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia "Het Spelderholt" Center for Poultry Research and Information Services, Beekbergen, Países Bajos, una ayuda financiera máxima de 75 000 ecus, durante un período de tres años, para la realización de las tareas contempladas en el punto 1 del Anexo IX.

La ayuda financiera se abonará al laboratorio de referencia de conformidad con las cláusulas del contrato que se celebre entre la Comisión, que actuará en nombre de la Comunidad Europea y ese laboratorio.

Se autorizará al Director general de la Dirección General de Agricultura para firmar el contrato en nombre de la Comisión. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 289 de 24. 11. 1993, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 7. 6. 1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1027/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de abril de 1994, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2867/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2377/80 determina en sus artículos 14 y 15 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3434/87 ⁽⁴⁾; que la letra c) del apartado 6 de su artículo 15 establece que, si las cantidades para las que se solicitan certificados sobrepasaran las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el segundo trimestre de 1994;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el segundo trimestre de 1994 son

inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 para el segundo trimestre de 1994 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del tercer trimestre de 1994 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 14 y 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, para la cantidad siguiente: 3 710 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1028/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾ establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés abrirá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, una licitación permanente para la reventa en el mercado

interior de 200 000 toneladas de maíz que se hallan en su poder.

Artículo 2

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará el 17 de mayo de 1994.
2. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expirará el 28 de junio de 1994.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales, 21, avenue Bosquet, F-75341 Paris, Cedex 07 (télex: OFICE 200490 F/OFIDM 203662 F; télécopieur: 47056132).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1029/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1195/93 y se eleva a 3 550 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1195/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 863/94 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 13 de abril de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 350 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 3 550 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1195/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1195/93 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 550 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 550 000 toneladas de trigo blando panificable.»

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1195/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 122 de 18. 5. 1993, p. 14.⁽⁶⁾ DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 27.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	1 533 291
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	601 718
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	574 306
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	806 904
Países Bajos	13 971
Bélgica	20 428

REGLAMENTO (CE) Nº 1030/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 29 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	99,56 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	99,56 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	9,11 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 90 91	92,32
1001 90 99	92,32 ⁽⁵⁾
1002 00 00	122,37 ⁽⁶⁾
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 ⁽⁷⁾
1004 00 00	100,83
1005 10 90	99,56 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	99,56 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	105,85 ⁽⁴⁾
1008 10 00	36,10 ⁽⁸⁾
1008 20 00	50,57 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽¹⁾
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	166,80 ⁽⁸⁾
1102 10 00	208,87
1103 11 10	47,58
1103 11 90	190,75
1107 10 11	175,21
1107 10 19	133,67
1107 10 91	235,09 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	178,41 ⁽⁸⁾
1107 20 00	206,12 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) N° 1031/94 DE LA COMISIÓN**de 2 de mayo de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1032/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1010/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁶⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1994, p. 95.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,92 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,92 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,92 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,92 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,15
1701 99 10	39,15
1701 99 90	39,15 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1033/94 DE LA COMISIÓN**de 2 de mayo de 1994****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 964/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 964/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 964/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1994, p. 45.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	45,00
1001 10 00 400	01	0	1101 00 00 130	01	42,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	37,00
1001 90 99 000	03	57,00	1101 00 00 170	01	33,00
	02	15,00	1101 00 00 180	01	29,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 190	—	—
	02	15,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	71,00
1003 00 90 000	03	64,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	03	45,00	1103 11 90 200	01	0 (3)
	04	15,00	1103 11 90 800	—	—
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

04 la zona I, la zona II a), b) y c), la zona III a) y b), la zona V, la zona VI, la zona VIII y Cuba.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

relativa a las ayudas que Alemania tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica EKO Stahl AG, Eisenhüttenstadt

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/256/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

II

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

El sector siderúrgico de la Comunidad atraviesa actualmente su momento más difícil desde la primera mitad de la década de los años ochenta. Las dificultades se deben a la pérdida del ritmo general que padece la economía, que ha repercutido notablemente sobre la industria en general y el sector siderúrgico en particular, y en un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda, con la correspondiente caída de los precios. A ello hay que añadir la atonía general del mercado internacional, la presión importadora y el conflicto surgido frente a Estados Unidos, que ha afectado a una parte importante de las exportaciones de la Comunidad hacia ese mercado. Todos estos factores acumulados han agravado la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad.

En noviembre de 1993, Alemania notificó a la Comisión un plan para la reestructuración y privatización parcial de la empresa siderúrgica EKO Stahl AG, Eisenhüttenstadt.

Esta empresa, situada en el estado federado de Brandenburgo, en la antigua República Democrática Alemana (RDA), se fundó después de la segunda guerra mundial — constituyendo un « Kombinat » — bajo el sistema socialista entonces vigente en dicho territorio. Tras la unificación de Alemania, en 1990, se convirtió en sociedad anónima (Aktiengesellschaft). Su único accionista es el Treuhandanstalt (THA), organismo público en el que se integran las empresas públicas de la antigua RDA.

El plan de reestructuración, presentado el 4 de noviembre de 1993 y modificado el 12 de noviembre de 1993, prevé que EKO deje de ser una sociedad anónima, pasando a ser una sociedad de responsabilidad limitada (Gesellschaft mit beschränkter Haftung), y la compra del 60 % de las acciones por el grupo italiano Riva. El adquirente asume la obligación contractual de adquirir, a petición del THA, el resto de las acciones entre abril y junio de 1999 conforme a su valor capitalizado.

La decisión de vender la mayoría de las acciones a Riva se adoptó tras una convocatoria de ofertas general e incondicional, con plazo de admisión hasta octubre de 1993. Tras examinar en profundidad las tres ofertas recibidas, el THA llegó a la conclusión de que la mejor era la del grupo Riva. El Gobierno alemán presentó una comparación de las ofertas, elaborada por el THA, e información adicional relativa a la evaluación de las distintas propuestas.

En el plan de reestructuración se prevé la modernización de las actuales instalaciones de producción de arrabio, acero en bruto, laminación en frío y retratamiento, sin modificar la capacidad de producción existente, y la instalación de un tren de laminación de bandas anchas en caliente, de una capacidad de 900 000 toneladas anuales, para eliminar el desfase tecnológico existente en el proceso de producción, que hasta ahora se suplía con la laminación de alambre en otras plantas, sistema caro. Se cerrarán las actuales instalaciones de corte de bobinas anchas laminadas en caliente en bandas estrechas.

Las inversiones previstas ascienden a 280 millones de marcos alemanes para las instalaciones de arrabio, 150 millones de marcos alemanes para las instalaciones de acero en bruto, 400 millones de marcos alemanes para las de laminación en caliente y 270 millones de marcos alemanes para las de laminación en frío. Riva se hará cargo de 450 millones de marcos alemanes del total de la inversión, el THA de 350 millones de marcos alemanes, y 300 millones de marcos alemanes se obtendrán de ayudas a la inversión, con cargo a regímenes generales de ayudas regionales.

El THA aportará 163 millones de marcos alemanes para cubrir las pérdidas que se produzcan hasta la privatización de la empresa. Para cubrir las pérdidas que se produzcan hasta que culmine la reestructuración, el THA ha aceptado un precio de compra negativo de 180 millones de marcos alemanes, que se pagará a Riva y, a continuación, se convertirá en capital de la nueva sociedad de responsabilidad limitada, y una aportación de capital de 120 millones de marcos alemanes. Riva aportará 30 millones de marcos alemanes para cubrir pérdidas de la fase de reestructuración.

El plan comprende la eliminación de 1 600 puestos de trabajo, de manera que, de los 3 500 existentes en 1993, se pasaría a 1 900 en 1996, esto es, una reducción del 45,7 %. En total, desde finales de 1989 (11 510 empleos), la reducción de plantilla supone 9 610 empleos, esto es, el 83,5 %.

Además, el Gobierno alemán notificó a la Comisión que el grupo Riva tiene previsto cerrar una de las instalaciones de laminación en caliente que posee en la antigua RDA, un tren de perfiles medios con una capacidad de 320 000 toneladas anuales, que pertenece a HES Hennigsdorfer Elektrostahlwerke GmbH (Hennigsdorf/Brandenburgo).

La Comisión calcula que el plan de reestructuración comporta ayudas por un total de 813 millones de marcos alemanes que son incompatibles con el Tratado CECA y la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión⁽¹⁾ (Directrices de ayudas a la siderurgia). Un total de 300 millones de marcos alemanes de ayudas puede considerarse compa-

tible con el buen funcionamiento del mercado común, según lo dispuesto en el tercer guión del artículo 5 de las citadas directrices, que permite conceder ayudas a la inversión, con cargo a los regímenes generales de ayudas regionales, a empresas siderúrgicas de la antigua RDA, siempre que las ayudas conlleven la reducción de la capacidad productiva global de este territorio. Estas ayudas se tratarán por separado.

III

El plan de financiación elaborado por el adquirente y el THA está concebido de manera que EKO Stahl llegue a ser viable de aquí a 1997. Además, dicho plan asume que un inversor privado, con experiencia en el sector siderúrgico, está dispuesto a arriesgar un volumen importante de capital privado. Un experto independiente, encargado por la Comisión, con la colaboración del Gobierno alemán, de evaluar las perspectivas de EKO Stahl, ha manifestado claramente que la empresa sólo podrá ser viable a largo plazo si se crea capacidad para producir laminado en caliente. El mencionado inversor, seleccionado a través de una convocatoria de ofertas abierta e incondicional, se ha mostrado dispuesto a asumir el riesgo de la futura viabilidad de la empresa sin otras ayudas que las previstas en el plan de reestructuración.

IV

La difícil situación que atraviesa el mercado siderúrgico comunitario ha supuesto una amenaza para el sector en diversos Estados miembros, como Alemania. Dotar a EKO Stahl AG de una estructura saneada y económicamente viable favorece el logro de los objetivos fijados en el Tratado CECA, en concreto, en sus artículos 2 y 3. A juicio de la Comisión, las medidas para la concesión de ayudas estatales propuestas por Alemania son necesarias para alcanzar dichos objetivos. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante una situación no prevista específicamente en el Tratado. Por ello, con carácter excepcional, ha de recurrirse al párrafo primero del artículo 95 del Tratado, a fin de que la Comunidad pueda alcanzar los objetivos establecidos en los artículos antes mencionados.

Al mismo tiempo, es preciso no obstante garantizar que la ayuda autorizada se circunscriba a lo estrictamente necesario y no afecte negativamente al desarrollo del comercio en la Comunidad, hasta extremos contrarios al interés general, más aún dadas las actuales dificultades que atraviesa el mercado siderúrgico de la Comunidad. Por tanto, es importante que se adopten las oportunas medidas complementarias, que guarden proporción con el importe de las ayudas que, excepcionalmente, se autorizan, de manera que se contribuya de manera significativa al ajuste estructural que necesita el sector.

(¹) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

V

El plan de reestructuración prevé la creación de un tren de laminación de bandas anchas en caliente, con una capacidad de 900 000 toneladas anuales; al mismo tiempo, no es posible reducir la producción de EKO Stahl de productos acabados laminados en caliente. Las nuevas instalaciones de producción de productos laminados en caliente se consideran necesarias para la viabilidad a largo plazo de la empresa, ya que al no formar parte de la producción se originan desventajas económicas que redundan en su competitividad.

No obstante, no hay que olvidar que las condiciones establecidas para la reestructuración siderúrgica comunitaria en la primera mitad de la década de los ochenta, así como para el sector siderúrgico de España y Portugal, tras la adhesión de estos países a la Comunidad, comportaron una reducción global territorial de capacidad de producción, en contrapartida a las ayudas.

Comparando el sector siderúrgico de la Comunidad de los diez, y de España y Portugal, con ese mismo sector en la antigua RDA se aprecia que, como consecuencia de las deficiencias estructurales del sistema de economía planificada, el sector se encontraba en clara desventaja competitiva en el momento de incorporarse a la Comunidad; si a ello se añade que esta es la primera vez que se emprende una reestructuración del mencionado sector en los cinco nuevos estados federados de Alemania, es justo autorizar que, también en este caso, la reducción de capacidad de producción sea de carácter global territorial.

Si tenemos en cuenta: el incremento, en 900 000 toneladas de la capacidad de producción de laminados en caliente de Eisenhüttenstadt, previsto en el plan de reestructuración; la reducción de capacidad que se prevé realizar en Henningsdorf; la reducción global de capacidad productiva en la antigua RDA, necesaria como contrapartida tanto de las ayudas regionales otorgadas, en virtud del artículo 5 de las Directrices de ayuda a la siderurgia, a las empresas siderúrgicas de la antigua RDA, como de las ayudas a Sächsische Edelstahlwerke GmbH (SEW) Freital/Sachsen, la reducción de la capacidad de producción aún disponible para contrarrestar las ayudas a EKO Stahl, con arreglo a lo ya expuesto, es de 462 000 toneladas anuales.

Esta reducción global neta de la capacidad de producción de productos acabados laminados en caliente supone una contribución razonable para paliar el falseamiento de la competencia que comportarán las ayudas. No obstante, para garantizar que la creación de nueva capacidad productiva repercuta lo menos posible sobre el deprimido mercado siderúrgico de la Comunidad, es necesario establecer algunas condiciones, esto es: la producción del nuevo tren alcanzará su capacidad de 900 000 toneladas anuales sólo después de transcurrido un período de tres años, a partir de 1994; la capacidad del nuevo tren se mantendrá en 900 000 toneladas anuales durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en

que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas. La capacidad se mantendrá significativamente por debajo de 2 millones de toneladas anuales durante otro período de cinco años. Durante los primeros cinco años, las bobinas laminadas en caliente producidas con el nuevo tren se emplearán, exclusivamente, para un ulterior procesado en las instalaciones de laminación en frío de la empresa.

Es preciso que la eliminación de la capacidad de producción que propone el Gobierno alemán sea definitiva e irreversible, de tal manera que esa capacidad deje de contribuir a la depresión del mercado siderúrgico comunitario. Las instalaciones cerradas deberán desmantelarse o venderse para ser utilizadas en el exterior de Europa.

VI

No basta con que, durante el período de reestructuración, la ayuda autorizada permita a la empresa recuperar su viabilidad para 1998; la ayuda debe limitarse a lo estrictamente necesario. Hay que garantizar también que la empresa no obtenga ventajas injustas sobre el resto de empresas del sector como consecuencia de las medidas de reestructuración, lo que puede ocurrir si, en un principio, sus gastos financieros son inferiores al 3,5 % del volumen de negocios anual, cifra en que se sitúa la media de las empresas siderúrgicas comunitarias. Asimismo, no se permitirá que la empresa o sus sucesores legales solicite deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores o posteriores ya cubiertas por las ayudas otorgadas con arreglo al plan de reestructuración. Es esencial también que cualquier posible nuevo préstamo se otorgue en condiciones normales de mercado y que no se dé ningún trato preferente si se contraen nuevas deudas con el sector público. Las ayudas de inversión no serán superiores a los costes reales de cada una de las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de reestructuración presentado a la Comisión. Si los costes de inversión fueran inferiores a lo inicialmente previsto, las ayudas correspondientes se reducirán en consecuencia.

VII

La aplicación de la presente Decisión estará sujeta al seguimiento estricto de la Comisión durante todo el período de reestructuración, hasta finales de 1998.

Para que el seguimiento pueda ser eficaz, la Comisión precisará de la plena y estrecha colaboración del Gobierno alemán, a quien se impondrán obligaciones de información claras y estrictas.

En concreto, habrá que vigilar muy de cerca:

- el cumplimiento de la obligación de eliminar la capacidad de producción de laminados en caliente de Henningsdorf;

- el cumplimiento de la obligación de limitar la capacidad de producción de las nuevas instalaciones de laminación en caliente de EKO Stahl y de emplear los productos fabricados en esas mismas instalaciones;
- los avances en el terreno de la viabilidad;
- la concesión de ayudas según lo previsto en el plan de reestructuración, y el origen y condiciones de toda posible financiación adicional;
- las inversiones;
- la reducción de plantilla;
- la producción y los efectos sobre el mercado;
- los resultados financieros.

La Comisión presentará al Consejo informes semestrales de la situación.

Es preciso, además, que las ayudas no sirvan para la realización de prácticas competitivas desleales. La Comisión podrá efectuar controles *in situ*, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado, para comprobar la información recibida y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de las ayudas. A ese respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que gracias a las ayudas estatales la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión abriría una investigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado.

Al mismo tiempo, si la Comisión, basándose en la información recibida, considerara que no se cumplen las condiciones establecidas en sus Decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas. Si algún Estado miembro incumpliera tal decisión sería de aplicación el artículo 88 del Tratado.

La Comisión podrá decidir que los informes sean trimestrales. Asimismo, podrá decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno alemán, le ayude en su labor de seguimiento.

La Comisión, en el ejercicio de todas sus facultades, garantizará que la empresa beneficiaria de las ayudas cumpla con las condiciones establecidas en la presente Decisión, comprendido el necesario avance hacia la viabilidad, y el resto de obligaciones que se derivan de la aplicación del Tratado CECA. Si de los informes de seguimiento se desprendieran modificaciones significativas de los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, la Comisión podrá exigir que se adopten las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración.

VIII

La aplicación del artículo 95 del Tratado CECA para autorizar ayudas estatales es excepcional, dado lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado. Considerando lo anteriormente expuesto, la Comisión puede autorizar

las ayudas en el caso que nos ocupa, con carácter extraordinario, a condición de que se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas. Ahora bien, las ayudas que ahora se autorizan, con las que se pretende restablecer la viabilidad de aquí a 1997, han de considerarse las últimas. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido dicha viabilidad, Alemania no podrá solicitar nuevas excepciones, en virtud del artículo 95 del Tratado, para la empresa considerada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los importes máximos de ayuda que Alemania tiene previsto otorgar a EKO Stahl AG/GmbH y que a continuación se indican pueden considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre y cuando se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas en los artículos 2 a 6:

- 163 millones de marcos alemanes para la compensación de las pérdidas acumuladas desde el 1 de julio de 1990 hasta la privatización de la empresa;
- 300 millones de marcos alemanes para la compensación de las pérdidas que se produzcan durante la fase de reestructuración, hasta finales de 1996;
- 350 millones de marcos alemanes de ayudas a la inversión.

2. Alemania velará por que el total de las ayudas concedidas, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA y a la Decisión nº 3855/91/CECA, a la totalidad del plan de reestructuración de EKO Stahl no tenga, en ningún caso, una intensidad superior al 70 %, y, asimismo, por que las ayudas a la inversión correspondan exactamente a los costes de las inversiones individualmente consideradas.

3. El nuevo propietario de EKO Stahl no recibirá ninguna ayuda adicional (salvo en concepto de ayuda social, con arreglo a la Decisión nº 3855/91/CECA) por el cierre de sus instalaciones de Hennigsdorf.

4. Las ayudas han sido calculadas a fin de que la empresa recupere su viabilidad para 1997. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, Alemania no podrá solicitar nuevas excepciones, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, para la empresa considerada.

5. Las ayudas autorizadas no se utilizarán para llevar a cabo prácticas competitivas desleales.

6. Sin perjuicio de las ayudas contempladas en el presente artículo, otorgadas con arreglo al plan de reestructuración, toda concesión de préstamos a la empresa se hará en condiciones normales de mercado; la empresa beneficiaria no podrá gozar de moratorias para sus deudas ni recibir trato preferente en relación con sus deudas con el Estado.

Artículo 2

1. El nuevo tren de laminación de bandas anchas en caliente, que tiene previsto adquirir la nueva empresa, tendrá una capacidad de producción lo más próxima posible a una capacidad máxima de 900 000 toneladas anuales de bandas anchas en caliente.

Alemania demostrará a la Comisión, antes de que se adquiera el tren, que la nueva empresa ha cumplido con la precedente obligación, una vez tenida debidamente en cuenta la existencia de tales instalaciones en el mercado, ya sean nuevas o de segunda mano.

Si el tren autorizado por la Comisión tuviera una capacidad de producción superior a las 900 000 toneladas anuales, se limitará el uso de sus posibilidades técnicas a una producción máxima de 900 000 toneladas anuales.

2. El nuevo tren de laminación de bandas anchas en caliente alcanzará la capacidad de 900 000 toneladas anuales en el curso de tres años, a contar desde 1994.

La capacidad de producción se limitará durante un período de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de la misma con arreglo al plan o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas de inversión concedidas con arreglo al plan de reestructuración.

Una vez expirado el mencionado plazo de cinco años, se abrirá un nuevo período de cinco años durante el cual la capacidad productiva de bandas anchas laminadas en caliente de EKO Stahl deberá ser significativamente inferior a 2 millones de toneladas anuales.

Durante el primer período de cinco años de limitación de la capacidad, Alemania velará por que la capacidad de laminación en caliente de EKO Stahl se utilice, ya se trate de los actuales o de los futuros propietarios, exclusivamente para ulterior procesado en las instalaciones de laminación en frío de EKO Stahl.

3. Alemania velará por que la ayuda autorizada en virtud de la presente Decisión no se emplee para aumentar la actual capacidad de producción de EKO Stahl, salvo por lo que se refiere al proyecto de instalación de un tren de laminación de bandas anchas en caliente, cuya capacidad se limitará a las 900 000 toneladas anuales. No deberá producirse ningún otro aumento de la capacidad productiva, excepto por un aumento de la productividad, durante un período de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a la inversión otorgadas con arreglo al plan de reestructuración.

Artículo 3

1. Se eliminará la siguiente capacidad de producción :

— el tren de flejes de perfil medio n° 450, de HES Hennigsdorfer Elektrostahlwerke GmbH, Hennigsdorf/Brandenburgo, con una capacidad de 320 000 toneladas anuales deberá cerrarse el 30 de junio de 1994, a más tardar. El cierre será definitivo e irreversible ;

— la reducción, definitiva e irreversible, de la capacidad de producción de laminados en caliente de la antigua RDA, en el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 31 de diciembre de 1996, contando la capacidad de producción eliminada en Hennigsdorf, será de 2 057 000 toneladas anuales, comprendidas las reducciones necesarias como contrapartida de las excepciones otorgadas en virtud del artículo 5 de la Decisión n° 3855 91/CECA y de las ayudas autorizadas para SEW, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, y sin tener en cuenta el aumento de capacidad previsto en el plan de reestructuración para EKO Stahl.

2. Para garantizar que la eliminación de capacidad sea definitiva, las pertinentes instalaciones serán desmanteladas o vendidas en el exterior de Europa.

Artículo 4

La aprobación de las ayudas contempladas en el artículo 1 queda además sujeta a las siguientes condiciones :

- 1) los gastos financieros netos de la nueva empresa EKO Stahl GmbH serán, como mínimo, del 3,5 % del volumen anual de negocios, en la fecha de privatización ;
- 2) ni la empresa beneficiaria ni su sucesor legal podrán solicitar u obtener deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores, acumuladas durante el proceso de privatización, o posteriores y que ya estén cubiertas por ayudas estatales ;
- 3) la empresa beneficiaria aplicará todas las medidas previstas en el plan de reestructuración presentado a la Comisión, dentro del calendario fijado en el mismo.

Artículo 5

1. Alemania cooperará plenamente en el seguimiento de lo dispuesto en la presente Decisión, del siguiente modo :

- a) dos veces al año, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre, respectivamente, el Gobierno alemán presentará a la Comisión informes completos sobre la empresa beneficiaria y su reestructuración, con arreglo al Anexo adjunto. El primer informe deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994, a más tardar, y el último el 15 de septiembre de 1998, a más tardar, salvo si la Comisión adoptara decisión en contrario ;

b) los informes contendrán todos los datos necesarios para que la Comisión pueda vigilar el proceso de reestructuración y la creación y empleo de la capacidad de producción; contendrán, asimismo, los oportunos datos financieros que permitan a la Comisión verificar si se cumplen las condiciones y obligaciones establecidas. Los informes recogerán, como mínimo, la información solicitada en el Anexo adjunto, que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la luz de la experiencia obtenida durante el proceso de seguimiento. Corresponderá a Alemania obligar a la empresa beneficiaria a que revele toda aquella información que se considere oportuna y que, en otras circunstancias, se consideraría confidencial.

2. Basándose en los informes, la Comisión elaborará informes semestrales que presentará al Consejo, a más tardar el 1 de mayo y el 1 de noviembre, respectivamente, al objeto de que este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o la amplíen, la Comisión informará al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Artículo 6

1. Siempre que lo considere oportuno para su labor de seguimiento, la Comisión podrá en todo momento decidir que los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 5 sean trimestrales. La Comisión podrá en todo momento decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno alemán, analice los resultados del seguimiento, emprenda cualquier investigación necesaria e informe al Consejo.

2. La Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA, para comprobar la veracidad de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 5 y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión. Si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que,

gracias a las ayudas estatales, la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión podrá abrir una investigación, en particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

3. Con ocasión del estudio de los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 5, la Comisión se cerciorará de que se cumplen en particular las obligaciones previstas en el apartado 6 del artículo 1.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer en virtud de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión, basándose en la información recibida, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas, siempre que considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. Si el Gobierno alemán incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de tal decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

2. Al mismo tiempo, si, basándose en los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 5, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá exigir a Alemania que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

Obligaciones que fija la Comisión en materia de información

a) Reducción de capacidad de producción

- Fecha (o fecha prevista) de cese de la producción,
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento⁽¹⁾ de las pertinentes instalaciones,
- si se venden las instalaciones, fecha (o fecha prevista) de venta, identidad y país del adquirente,
- precio de venta.

b) Inversiones

- Información detallada de las inversiones realizadas,
- fecha de realización,
- coste de la inversión, fuentes de financiación e importe total de las posibles ayudas,
- fecha de pago de las ayudas.

c) Reducción de plantilla

- Número de empleos eliminados y calendario de eliminación,
- coste total,
- desglose de la financiación de los gastos.

d) Producción y consecuencias para el mercado

- Producción mensual de acero en bruto y productos acabados, desglosada por categorías,
- productos vendidos: volumen, precios y mercados.

e) Datos financieros

- Evolución de los coeficientes financieros más significativos, para comprobar que se avanza en el terreno de la viabilidad (los resultados y coeficientes financieros se facilitarán de manera que puedan compararse con el plan de reestructuración financiero de la empresa),
- volumen de gastos financieros,
- información detallada sobre las ayudas recibidas, los costes cubiertos y el correspondiente calendario,
- condiciones de todo posible préstamo nuevo (independientemente del origen).

f) Privatización

- Precio de venta y trato del pasivo existente,
- destino de los beneficios de la venta,
- fecha de venta,
- situación financiera de la empresa en la fecha de venta.

g) Creación de una empresa nueva o de nuevas plantas que generen un aumento de la capacidad productiva

- Identidad de todos los participantes, ya sean del sector privado o del público,
- fuentes de financiación para la creación de la empresa nueva o de nuevas plantas,
- condiciones de la participación accionarial del sector privado y el sector público,
- estructura gestora de la empresa nueva.

(1) Según se define en la Decisión nº 3010/91/CECA de la Comisión (DO nº L 286 de 16. 10. 1991, p. 20).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

relativa a las ayudas que Portugal tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica Siderurgia Nacional

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/257/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

El sector siderúrgico de la Comunidad atraviesa actualmente su momento más difícil desde la primera mitad de la década de los años ochenta. Las dificultades se deben a la pérdida del ritmo general que padece la economía, que ha repercutido notablemente sobre la industria en general y el sector siderúrgico en particular, y en un acusado desequilibrio existente entre la oferta y la demanda, con la correspondiente caída de los precios. A ello hay que añadir la atonía general del mercado internacional, la presión importadora y el conflicto surgido frente a Estados Unidos, que ha afectado a una parte importante de las exportaciones de la Comunidad hacia ese mercado. Todos estos factores acumulados han agravado la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad.

II

El 30 de julio de 1993, Portugal notificó a la Comisión un plan para la reestructuración de la empresa siderúrgica Siderurgia Nacional, así como para la financiación del mismo, y solicitó una decisión con arreglo al artículo 95 del Tratado.

El plan se propone la reestructuración de la empresa en el plano económico, financiero y de organización, para llevar a cabo, en último término, su privatización. Se creará una sociedad holding formada por tres empresas independientes especializadas en productos largos, productos planos y servicios, respectivamente.

Siderurgia Nacional es la única empresa siderúrgica portuguesa de envergadura desde el punto de vista industrial. La empresa dispone de tres plantas, situadas en dos lugares diferentes: una en Maia, para la fabricación de productos largos (exclusivamente redondos para hormi-

gón) y dos en Seixal, una para la fabricación de productos planos laminados en frío (chapa galvanizada, hojalata y chapa laminada en frío) y otra para la fabricación de productos largos (redondos para hormigón, alambros y perfiles). Actualmente, la capacidad máxima de producción de la empresa es de 275 000 toneladas anuales de productos planos laminados en frío y 880 000 toneladas anuales de productos largos laminados en caliente (360 000 toneladas anuales en Maia y 520 000 toneladas en Seixal).

El plan de reestructuración comporta, fundamentalmente, la sustitución del horno alto de la planta de Seixal, para la fabricación de productos largos, por un horno de arco eléctrico del tipo DC-EAF, con capacidad para 140 toneladas. Este horno puede producir unas 900 000 toneladas anuales de acero líquido; usado a pleno rendimiento puede elevar casi al doble la producción final. Las autoridades portuguesas se han comprometido a que el horno no se utilice en su plena capacidad; se empleará sólo durante determinados períodos, para aprovechar tarifas eléctricas reducidas, y la producción de acero líquido se limitará a la capacidad de producción del tren.

El plan prevé el cierre definitivo, para finales de 1995, de los trenes de perfiles medios y ligeros de la planta de fabricación de productos largos de Seixal, de manera que la capacidad de producción de productos laminados en caliente de la empresa se reducirá en 140 000 toneladas anuales, con lo que la capacidad existente será de 740 000 toneladas anuales. Una vez efectuados estos cierres, quedará sólo un tren por planta. No es posible llevar a cabo más reducciones, salvo cerrando por completo alguna de las plantas. Al mismo tiempo, es preciso realizar algunas mejoras en el equipo restante, al objeto de aumentar la calidad y estimular una respuesta más favorable del mercado.

El plan prevé, asimismo, la adopción de medidas de carácter comercial, para mejorar la red de distribución; inversiones de finalidad medioambiental y medidas de carácter social y financiero, para garantizar, por un lado, que la necesaria reducción de plantilla se haga conservando el equilibrio social, y, por otro, la futura viabilidad de la empresa.

El plan comprende también la eliminación de 1 798 puestos de trabajo, de manera que, de los 3 208 existentes a finales de 1992, se pasaría a 1 410 en 1997, esto es, una reducción del 56,04 %.

La financiación del plan contiene elementos que la Comisión considera incompatibles con el Tratado y las disposiciones de la Decisión n° 3855/91/CECA de la Comisión (1) (Directrices de ayudas a la siderurgia). La Comisión calcula que las ayudas se elevan a un máximo de 60 120 millones de escudos portugueses, que se destinarán a la cancelación de deudas y a la imprescindible aportación de capital nuevo. No obstante, la asignación de esta cantidad a los costes subvencionables puede cambiar, dados los planes de privatización.

La Comisión estudiará por separado la concesión de otras ayudas de carácter social y medioambiental, hasta un importe máximo de 11 070 millones de escudos portugueses, así como un préstamo CECA por un importe de 18 300 millones de escudos portugueses.

III

La Comisión ha analizado la viabilidad del plan de reestructuración, aplicando los mismos criterios que ya impuso durante la precedente reestructuración del sector siderúrgico comunitario. A su juicio, si el plan de reestructuración se aplica estrictamente, pueden considerarse válidas las conclusiones del estudio efectuado por un experto independiente, según el cual la empresa puede ser viable a finales de 1997, en condiciones normales de mercado.

IV

La difícil situación que atraviesa el mercado siderúrgico comunitario ha supuesto una amenaza para el sector en diversos Estados miembros, como Portugal. Dotar al sector siderúrgico portugués de una estructura saneada y económicamente viable favorece el logro de los objetivos fijados en el Tratado, en concreto, en sus artículos 2 y 3. A juicio de la Comisión, las medidas para la concesión de ayudas estatales propuestas por Portugal son necesarias para alcanzar dichos objetivos. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante una situación no prevista específicamente en el Tratado. Por ello, con carácter excepcional, ha de recurrirse al párrafo primero del artículo 95 del Tratado, a fin de que la Comunidad pueda alcanzar los objetivos establecidos en los artículos antes mencionados.

Al mismo tiempo, es preciso no obstante garantizar que la ayuda autorizada se circunscriba a lo estrictamente necesario y no afecte negativamente al desarrollo del comercio en la Comunidad, hasta extremos contrarios al interés general, más aún dadas las actuales dificultades que atraviesa el mercado siderúrgico de la Comunidad. Por tanto, es importante que se adopten las oportunas medidas complementarias, que guarden proporción con el importe de las ayudas que, excepcionalmente, se autorizan, de manera que se contribuya de manera significativa al ajuste estructural que necesita el sector.

A la hora de evaluar el plan del Gobierno portugués y adoptar una decisión sobre las ayudas que pueden concederse en virtud del artículo 95 del Tratado, además de los factores habituales, la Comisión ha tenido en cuenta también la situación de Portugal y la Declaración del Consejo de Industria dentro de las Conclusiones de su reunión de 25 de febrero de 1993, en la que se pedía a la Comisión que tomara en consideración los problemas específicos de los Estados miembros en los casos en que sólo exista una pequeña empresa o las medidas adoptadas tengan especiales consecuencias negativas.

V

Es fundamental que la reducción de la capacidad de producción efectuada con arreglo al plan sea definitiva e irreversible, de tal manera que esa capacidad deje de contribuir a la depresión del mercado siderúrgico comunitario. Las instalaciones cerradas deberán desmantelarse o venderse para ser utilizadas en el exterior de Europa, en países que no compitan con la Comunidad. Además, el plan de reestructuración no debe generar ningún incremento de la capacidad residual de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente, salvo el derivado del aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a la inversión con arreglo al plan, para garantizar que la reducción del actual desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el mercado siderúrgico de la Comunidad sea efectiva y con efectos a largo plazo. Asimismo, es esencial que se cumpla estrictamente con el calendario de cierres previsto en el plan de reestructuración.

VI

No basta con que, durante el período de reestructuración, la ayuda autorizada permita a la empresa recuperar su viabilidad; la ayuda debe limitarse a lo estrictamente necesario.

Hay que garantizar también que la empresa no obtenga ventajas injustas sobre el resto de empresas del sector como consecuencia de las medidas de reestructuración, lo que puede ocurrir si, en un principio, sus gastos financieros son inferiores al 3,5 % del volumen de negocios anual, cifra en que se sitúa la media de las empresas siderúrgicas comunitarias. Asimismo, no se permitirá que la empresa o su sucesor legal solicite deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores ya cubiertas por las ayudas otorgadas con arreglo al plan de reestructuración. Además, cualquier posible nuevo préstamo debe otorgarse en condiciones normales de mercado y no se dará ningún trato preferente si se contraen nuevas deudas con el sector público.

VII

La aplicación de la presente Decisión estará sujeta al seguimiento estricto de la Comisión durante todo el período de reestructuración y hasta finales de 1998.

(1) DO n° L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

Para que el seguimiento pueda ser eficaz, la Comisión precisará de la plena y estrecha colaboración del Gobierno portugués, a quien se impondrán obligaciones de información claras y estrictas.

En concreto, habrá que vigilar muy de cerca :

- el cumplimiento de la obligación de eliminar los trenes de perfiles medios y ligeros de Seixal ;
- los avances en el terreno de la viabilidad ;
- la concesión de ayudas según lo previsto en el plan de reestructuración, y el origen y condiciones de toda posible financiación adicional ;
- las inversiones ;
- las reducciones de plantilla ;
- la producción y los efectos sobre el mercado ;
- los resultados financieros.

La Comisión presentará al Consejo informes semestrales de la situación.

Es preciso, además, que las ayudas no sirvan para la realización de prácticas competitivas desleales. La Comisión podrá efectuar controles *in situ*, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado, para comprobar la información recibida y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de las ayudas. A ese respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que gracias a las ayudas estatales la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión abriría una investigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

Al mismo tiempo, si la Comisión, basándose en la información recibida, considerara que no se cumplen las condiciones establecidas en sus Decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o que se reembolsen las ayudas ya pagadas. Si se incumplieran tales Decisiones, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado.

La Comisión podrá decidir que los informes sean trimestrales. Asimismo, podrá decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno portugués, le ayude en su labor de seguimiento.

La Comisión, en el ejercicio de todas sus facultades, garantizará que la empresa beneficiaria de las ayudas cumpla con las condiciones establecidas en la presente Decisión, comprendido el necesario avance hacia la viabilidad, y el resto de obligaciones que se derivan de la aplicación del Tratado. Si de los informes de seguimiento se desprendieran modificaciones significativas de los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, la Comisión podrá exigir que se adopten las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración.

VIII

La aplicación del artículo 95 del Tratado para autorizar ayudas estatales es excepcional, dado lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado. Considerando lo anteriormente expuesto, la Comisión puede autorizar las ayudas que nos ocupan, con carácter extraordinario, a condición de que se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas. Ahora bien, las ayudas que ahora se autorizan, con las que se pretende restablecer la viabilidad de aquí a finales de 1997, han de considerarse las últimas. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido dicha viabilidad, Portugal no podrá solicitar nuevas excepciones, en virtud del artículo 95 del Tratado, para la empresa considerada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. El importe máximo de 60 120 millones de escudos portugueses que Portugal tiene previsto conceder a Siderurgia Nacional pueden considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre y cuando se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas en los artículos 2 a 5. Con carácter indicativo, dados los planes de privatización, la citada cantidad servirá para la aportación de capital nuevo (38 000 millones de escudos portugueses) y la cancelación de deudas (22 120 millones de escudos portugueses).
2. Las ayudas han sido calculadas para permitir que la empresa recupere su viabilidad a finales de 1997. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, Portugal no podrá solicitar nuevas excepciones, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, para la empresa considerada.
3. Las ayudas autorizadas no se utilizarán para llevar a cabo prácticas competitivas desleales.
4. Sin perjuicio de las ayudas contempladas en el presente artículo, otorgadas con arreglo al plan de privatización, toda concesión de préstamos a la empresa se hará en condiciones normales de mercado ; la empresa beneficiaria no podrá gozar de moratorias para sus deudas ni recibir trato preferente en relación con sus deudas con el Estado.

Artículo 2

1. Se suprimirán definitivamente los trenes de perfiles medios y ligeros de Seixal. Ello supone reducir la capacidad productiva total en 140 000 toneladas anuales, de manera que la capacidad máxima de producción de productos largos se limitará a 740 000 toneladas anuales (380 000 toneladas anuales en Seixal y 360 000 toneladas anuales en Maia).

2. Se cerrará el horno alto para la producción de productos largos de la planta de Seixal y se sustituirá por un horno de arco eléctrico DC-EAF, con capacidad para 140 toneladas.
3. La eliminación de capacidad se hará dentro del calendario previsto en el plan de reestructuración, esto es, a finales de 1995, a más tardar.
4. Para garantizar que la eliminación de capacidad prevista en los apartados 1 y 2 sea definitiva, las pertinentes instalaciones serán desmanteladas o vendidas en el exterior de Europa.
5. La empresa beneficiaria no incrementará su capacidad restante de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente como consecuencia del plan de reestructuración, salvo por un aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción con arreglo al plan o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a las inversiones con arreglo al plan.
6. Hasta tanto dure la limitación de capacidad prevista en el apartado 5, la producción de acero líquido de la empresa (comprendido el nuevo horno de arco eléctrico mencionado en el apartado 2) no será superior a las necesidades exigidas por la capacidad de producción de laminados en caliente de la empresa.

Artículo 3

La aprobación de las ayudas contempladas en el artículo 1 queda además sujeta a las siguientes condiciones:

- a) los gastos financieros netos de la empresa serán, como mínimo, del 3,5 % del volumen anual de negocios;
- b) ni la empresa beneficiaria ni su sucesor legal podrán solicitar u obtener deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores que ya estén cubiertas por ayudas estatales;
- c) la empresa beneficiaria aplicará todas las medidas previstas en el plan de reestructuración presentado a la Comisión dentro del calendario fijado en el mismo.

Artículo 4

1. Portugal cooperará plenamente en el seguimiento de lo dispuesto en la presente Decisión, del siguiente modo:

- a) dos veces al año, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre, respectivamente, el Gobierno portugués presentará a la Comisión informes completos sobre la empresa beneficiaria y su reestructuración, con arreglo al Anexo adjunto. El primer informe deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994, a más tardar, y el último el 15 de septiembre de 1998, a más tardar, salvo si la Comisión adoptara decisión en contrario;

- b) los informes contendrán todos los datos necesarios para que la Comisión pueda vigilar el proceso de reestructuración y la creación y empleo de la capacidad de producción; contendrán, asimismo, los oportunos datos financieros que permitan a la Comisión verificar si se cumplen las condiciones y obligaciones establecidas. Los informes recogerán, como mínimo, la información solicitada en el Anexo adjunto, que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la luz de la experiencia obtenida durante el proceso de seguimiento. Corresponderá a Portugal obligar a la empresa beneficiaria a que revele toda aquella información que se considere oportuna y que, en otras circunstancias, se consideraría confidencial.

2. Basándose en los informes, la Comisión elaborará informes semestrales que presentará al Consejo, a más tardar el 1 de mayo y el 1 de noviembre, respectivamente, al objeto de que este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o la amplíen, la Comisión amplíen, al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Artículo 5

1. Siempre que lo considere oportuno para su labor de seguimiento, la Comisión podrá en todo momento decidir que los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4 sean trimestrales. La Comisión podrá en todo momento decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno portugués, analice los resultados del seguimiento, emprenda cualquier investigación necesaria e informe al Consejo.

2. La Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA, para comprobar la veracidad de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4 y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión. Si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que, gracias a las ayudas estatales, la empresa pruebe aplicar precios más bajos, la Comisión podrá abrir una investigación, en particular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

3. Con ocasión del estudio de los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión se cerciorará de que se cumplen en particular las obligaciones previstas en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer en virtud de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión, basándose en la información recibida, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas, siempre que considere que no se

cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. Si el Gobierno portugués incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de tal Decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

2. Al mismo tiempo, si, basándose en los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá exigir a Portugal que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Obligaciones que fija la Comisión en materia de información****a) Reducción de capacidad de producción**

- Fecha (o fecha prevista) de cese de la producción,
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento⁽¹⁾ de las pertinentes instalaciones,
- si se venden las instalaciones, fecha (o fecha prevista) de venta, identidad y país del adquirente,
- precio de venta.

b) Inversiones

- Información detallada de las inversiones realizadas,
- fecha de realización,
- coste de la inversión, fuentes de financiación e importe total de las posibles ayudas,
- fecha de pago de las ayudas.

c) Reducción de plantilla

- Número de empleos eliminados y calendario de eliminación,
- coste total,
- desglose de la financiación de los gastos.

d) Producción y consecuencias para el mercado

- Producción mensual de acero en bruto y productos acabados, desglosada por categorías,
- productos vendidos : volumen, precios y mercados.

e) Datos financieros

- Evolución de los coeficientes financieros más significativos, para comprobar que se avanza en el terreno de la viabilidad (los resultados y coeficientes financieros se facilitarán de manera que puedan compararse con el plan de reestructuración financiero de la empresa),
- volumen de gastos financieros,
- información detallada sobre las ayudas recibidas, los costes cubiertos y el correspondiente calendario,
- condiciones de todo posible préstamo nuevo (independientemente del origen).

f) Privatización

- Precio de venta y trato del pasivo existente,
- destino de los beneficios de la venta,
- fecha de venta,
- situación financiera de la empresa en la fecha de venta.

g) Creación de una empresa nueva o de nuevas plantas que generen un aumento de la capacidad productiva

- Identidad de todos los participantes, ya sean del sector privado o del público,
- fuentes de financiación para la creación de la empresa nueva o de nuevas plantas,
- condiciones de la participación accionarial del sector privado y el sector público,
- estructura gestora de la empresa nueva.

(1) Según se define en la Decisión nº 3010/91/CECA de la Comisión (DO nº L 286 de 16. 10. 1991, p. 20).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

relativa a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa pública siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral (CSI)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/258/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

El sector siderúrgico de la Comunidad atraviesa actualmente su momento más difícil desde la primera mitad de la década de los años ochenta. Las dificultades se deben a la pérdida de ritmo general que padece la economía, que ha repercutido notablemente sobre la industria en general y el sector siderúrgico en particular, y en un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda, con la correspondiente caída de los precios. A ello hay que añadir la atonía general del mercado internacional, la presión importadora y el conflicto surgido frente a Estados Unidos, que ha afectado a una parte importante de las exportaciones de la Comunidad hacia ese mercado. Todos estos factores acumulados han agravado la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad.

II

En abril de 1992, España notificó a la Comisión un plan de reestructuración de la empresa pública siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral (CSI) integrada por Ensidesa y Altos Hornos de Vizcaya (AHV) y la financiación con la que pensaba contribuir al mismo.

El plan de reestructuración presentado, en su versión modificada, prevé que AHV y Ensidesa cesen en sus actividades, que serían absorbidas por una nueva empresa a la que cederían su activo y una parte del pasivo. El plan incluye toda una serie de medidas de reestructuración de carácter industrial, comercial, social y financiero, que culminarían a finales de 1998.

El plan prevé el cierre definitivo, por todo el año 1995, de todas las instalaciones para la producción de acero de AHV, incluido el tren de laminación de bandas en caliente de Ansio, lo que, junto con los cierres que se efectúen en las plantas de Ensidesa, comportará una reducción total de la capacidad de producción de 2,33

millones de toneladas (35 %) de arrabio, 1,423 millones de toneladas (20 %) de acero líquido y 2,3 millones de toneladas (50 %) de bobinas laminadas en caliente.

Se prevé que una nueva empresa, en la que participará mayoritariamente el sector privado, se hará cargo de la inversión que está previsto realizar en una unidad compacta de producción de bandas en Sestao (con una capacidad de 1 millón de toneladas, para sustituir, en parte, al tren de laminación de bandas en caliente de Ansio.

El plan comprende la eliminación de 10 347 puestos de trabajo, de manera que, de los 24 489 existentes en 1991, se pasaría a 14 142 en 1998, esto es, una reducción del 42 %.

La financiación del plan, en su versión modificada, contiene elementos incompatibles con el Tratado y las disposiciones de la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión⁽¹⁾ (Directrices de ayudas a la siderurgia). La Comisión calcula que las ayudas se elevan a un máximo de 437 800 millones de pesetas españolas, con el siguiente desglose :

- aportación de capital por un importe máximo de 276 700 millones de pesetas españolas en la empresa nueva por los antiguos accionistas públicos de AHV y Ensidesa ;
- un máximo de 54 519 millones de pesetas españolas en concepto de ayudas sociales ;
- un máximo de 35 500 millones de pesetas españolas en forma de conversión en capital de un crédito concedido por el INI a Ensidesa por dicho importe ;
- un máximo de 9 400 millones de pesetas españolas para imprevistos ;
- un máximo de 61 654 millones de pesetas españolas por compensación de pérdidas, para cubrir pérdidas de explotación y gastos financieros correspondientes a 1992 y 1993, que se añaden a lo inicialmente previsto en el plan de reestructuración por este concepto, y, además, para compensar la reducción del volumen de negocios que llevará consigo el cierre de Ansio.

Por otra parte, la Comisión ha autorizado la concesión de otras ayudas sociales, por un importe máximo de 47 350 millones de pesetas españolas, por considerarla compatible con el apartado 1 del artículo 4 de las Directrices de ayudas a la siderurgia.

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

III

La Comisión, asesorada por expertos independientes, ha analizado la viabilidad del plan de reestructuración, aplicando los mismos criterios que ya impuso durante la precedente reestructuración del sector siderúrgico comunitario. Asimismo, se ha analizado la viabilidad del plan sin la inversión prevista en Sestao. Basándose en el estudio realizado por los expertos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, si el plan de reestructuración, en su versión modificada, se aplica estrictamente, la nueva empresa puede ser viable a finales de 1996, en condiciones normales de mercado.

IV

La difícil situación que atraviesa el mercado siderúrgico comunitario ha supuesto una amenaza para el sector en diversos Estados miembros, como España. Dotar al sector español de siderurgia integral de una estructura saneada y económicamente viable favorece el logro de los objetivos fijados en el Tratado, en concreto, en sus artículos 2 y 3. A juicio de la Comisión, las medidas para la concesión de ayudas estatales propuestas por España son necesarias para alcanzar dichos objetivos. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante una situación no prevista específicamente en el Tratado. Por ello, con carácter excepcional, ha de recurrirse al párrafo primero del artículo 95 del Tratado, a fin de que la Comunidad pueda alcanzar los objetivos establecidos en los artículos antes mencionados.

Al mismo tiempo, es preciso no obstante garantizar que la ayuda autorizada se circunscriba a lo estrictamente necesario y no afecte negativamente al desarrollo del comercio en la Comunidad, hasta extremos contrarios al interés general, más aún dadas las actuales dificultades que atraviesa el mercado siderúrgico de la Comunidad. Por tanto, es importante que se adopten las oportunas medidas complementarias, que guarden proporción con el importe de las ayudas que, excepcionalmente, se autorizan, de manera que se contribuya de manera significativa al ajuste estructural que necesita el sector.

V

La creación de una nueva unidad de productos laminados en caliente en Sestao (para sustituir, en parte, al tren de laminación de bandas en caliente) se considera que está desligada del plan de reestructuración, ya que del proyecto se haría cargo una nueva empresa, con participación mayoritaria del sector privado. No obstante, es preciso garantizar que la participación privada mayoritaria sea real, incondicional y sin ayudas estatales. En este caso, la autorización de ayudas se supeditará a que la Comisión haga, en su momento, las necesarias comprobaciones.

Es preciso que la reducción de la capacidad de producción en el plan, en su versión modificada, sea definitiva e irreversible, de tal manera que esa capacidad deje de

contribuir a la depresión del mercado siderúrgico comunitario. Las instalaciones cerradas deberán desmantelarse o venderse para ser utilizadas en el exterior de Europa. Además, el plan de reestructuración no debe generar ningún incremento de la capacidad restante de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente, salvo el derivado del aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a las inversiones con arreglo al plan, para garantizar que la reducción del actual desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el mercado siderúrgico de la Comunidad sea efectiva y con efectos a largo plazo. Asimismo, es esencial que se cumpla estrictamente con el calendario de cierres. En concreto, el cierre del tren de laminación de bandas en caliente de Ansio debe producirse el 31 de diciembre de 1995, a más tardar, si bien España debe hacer todo lo posible para que tenga lugar antes.

VI

No basta con que, durante el período de reestructuración, la ayuda autorizada permita a la empresa recuperar su viabilidad a finales de 1996; la ayuda debe limitarse a lo estrictamente necesario. Hay que garantizar también que la empresa no obtenga ventajas injustas sobre el resto de empresas del sector como consecuencia de las medidas de reestructuración, lo que puede ocurrir si, en un principio, sus gastos financieros son inferiores al 3,5 % del volumen de negocios anual, cifra en que se sitúa la media de las empresas siderúrgicas comunitarias. Asimismo, no se permitirá que la empresa o su sucesor legal solicite deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores ya cubiertas por las ayudas otorgadas con arreglo al plan de reestructuración, y se exigirá que todos los beneficios procedentes de la venta de acciones de la nueva empresa a los antiguos accionistas públicos de AHV y Ensidesa se empleen para reembolsar el remanente de la deuda de las empresas inactivas, según se prevé en el plan de reestructuración. Además, cualquier posible nuevo préstamo se otorgará en condiciones normales de mercado y no se dará ningún trato preferente si se contraen nuevas deudas con el sector público.

VII

La aplicación de la presente Decisión estará sujeta al seguimiento estricto de la Comisión durante todo el período de reestructuración, hasta finales de 1998.

Para que el seguimiento pueda ser eficaz, la Comisión precisará de la plena y estrecha colaboración del Gobierno español, a quien se impondrán obligaciones de información claras y estrictas.

En concreto, habrá que vigilar muy de cerca :

- las reducciones de capacidad de producción ;
- las inversiones ;
- las reducciones de plantilla ;
- el cumplimiento del calendario de cierres ;
- la producción y los efectos sobre el mercado ;
- los resultados financieros ;
- la privatización ;
- la creación de nuevas empresas ;
- el carácter realmente privado de la participación mayoritaria en el proyecto de Sestao, así como la inexistencia de ayuda pública para la financiación del mismo ;
- el origen y los términos y condiciones de toda posible financiación (comprendido el trato que se otorgue a nuevas deudas, líneas de crédito, etc.) adicional a lo previsto en el plan ;
- los avances en el terreno de la viabilidad.

La Comisión presentará al Consejo informes semestrales de la situación.

Es preciso, además, que las ayudas no sirvan para la realización de prácticas competitivas desleales. La Comisión podrá efectuar controles *in situ*, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA para comprobar la información recibida, y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de las ayudas. A ese respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que gracias a las ayudas estatales la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión abriría una investigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado.

Al mismo tiempo, si la Comisión, basándose en la información recibida, considerara que no se cumplen las condiciones establecidas en sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen de las ayudas ya pagadas. Si algún Estado miembro incumpliera tal decisión sería de aplicación del artículo 88 del Tratado CECA.

La Comisión podrá decidir que los informes sean trimestrales. Asimismo, podrá decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno español, le ayude en su labor de seguimiento.

La Comisión, en el ejercicio de todas sus facultades, garantizará que la empresa beneficiaria de las ayudas cumpla con las condiciones establecidas en la presente Decisión, comprendido el necesario avance hacia a viabi-

lidad, y el resto de obligaciones que se derivan de la aplicación del Tratado. Si de los informes de seguimiento se desprendieran modificaciones significativas de los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, la Comisión podrá exigir que se adopten las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración.

VIII

La aplicación del artículo 95 del Tratado CECA para autorizar ayudas estatales es excepcional, dado lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado. Considerando lo anteriormente expuesto, la Comisión puede autorizar las ayudas en el caso que nos ocupa, con carácter extraordinario, a condición de que se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas. Ahora bien, las ayudas que ahora se autorizan, con las que se pretende restablecer la viabilidad a finales de 1996, han de considerarse las últimas. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido dicha viabilidad, España no podrá solicitar nuevas excepciones, en virtud del artículo 95 del Tratado, para la empresa considerada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los importes máximos de ayuda que España tiene previsto otorgar, directa o indirectamente a la empresa pública siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral (CSI), compuesta por Ensidesa y Altos Hornos de Vizcaya (AHV), y que a continuación se indican, pueden considerarse compatibles con el funcionamiento del mercado común, siempre y cuando se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas en los artículos 2 a 5 :

- aportación de capital por un importe máximo de 276 700 millones de pesetas españolas en la empresa nueva por los antiguos accionistas públicos de AHV y Ensidesa ;
- un máximo de 54 519 millones de pesetas españolas en concepto de ayudas sociales ;
- un máximo de 35 500 millones de pesetas españolas en forma de conversión en capital de un crédito por el INI a Ensidesa ;
- un máximo de 9 400 millones de pesetas españolas para imprevistos ;
- un máximo de 61 654 millones de pesetas por compensación de pérdidas, para cubrir pérdidas de explotación y gastos financieros correspondientes a 1992 y 1993, que se añaden a lo inicialmente previsto en el plan de reestructuración por este concepto, y, además, para compensar la reducción del volumen de negocios que llevará consigo el cierre de Ansio.

2. Las ayudas han sido calculadas de manera que la empresa recupere su viabilidad a finales de 1996. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, España no podrá solicitar nueva excepciones, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, para la empresa considerada.

3. Las ayudas autorizadas no se utilizarán para llevar a cabo prácticas competitivas desleales.

4. Sin perjuicio de las ayudas contempladas en el presente artículo, otorgadas con arreglo al plan de reestructuración, toda concesión de préstamos a la empresa se hará en condiciones normales de mercado; la empresa beneficiaria no podrá gozar de moratorias para sus deudas ni recibir trato preferente en relación con sus deudas con el Estado.

Artículo 2

1. Se eliminará definitivamente la siguiente capacidad de producción :

(en miles de toneladas)

	Arrabio	Acero en bruto	Banda laminada en caliente
Avilés	2 400		
Gijón		950	
Vizcaya	1 980	1 200	
Ansio			2 300
Total	2 300 ⁽¹⁾	1 423 ⁽²⁾	2 300

(¹) Reducción total neta, teniendo en cuenta el aumento de capacidad de producción en Gijón, que pasa de 2 220 000 toneladas a 4 270 000 toneladas.

(²) Reducción total neta, teniendo en cuenta el aumento de capacidad de producción en Avilés, que pasa de 2 573 000 toneladas a 3 300 000 toneladas.

2. La eliminación de capacidad se hará dentro del calendario previsto en el plan de reestructuración, salvo el cierre del tren de laminación de banda en caliente de Ansio, que debe producirse el 31 de diciembre de 1995, a más tardar, si bien España hará todo lo posible para que tenga lugar antes.

3. Para garantizar que la eliminación de capacidad prevista en el apartado 1 sea definitiva, las pertinentes instalaciones serán desmanteladas o vendidas en el exterior de Europa.

4. La empresa beneficiaria no incrementará su capacidad restante de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente como consecuencia del plan de reestructuración, salvo por un aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción con arreglo al plan o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a la inversión con arreglo al plan.

Artículo 3

La aprobación de las ayudas contempladas en el artículo 1 queda además sujeta a las siguientes condiciones :

- todos los beneficios procedentes de la venta de acciones de la nueva empresa a los antiguos accionistas públicos de AHV y Ensidesa se emplearán para reembolsar el remanente de la deuda de las empresas inactivas ;
- los gastos financieros netos de la nueva empresa serán al inicio, como mínimo, del 3,5 % del volumen anual de negocios ;
- se demostrará fehacientemente ante la Comisión que la participación mayoritaria del sector privado en el proyecto de Sestao, que está desligado del plan de reestructuración objeto de ayudas, es real, incondicional, sin ayudas estatales ;
- la empresa beneficiaria o su sucesor legal no podrán solicitar u obtener deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores ya cubiertas por las ayudas otorgadas con arreglo a la presente Decisión ;
- la empresa beneficiaria aplicará todas las medidas previstas en el plan de reestructuración, en su versión modificada, dentro del calendario fijado en el mismo.

Artículo 4

1. España cooperará plenamente en el seguimiento, del siguiente modo :

- dos veces al año, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre, respectivamente, el Gobierno español presentará a la Comisión informes completos sobre la empresa beneficiaria y su reestructuración, con arreglo al Anexo adjunto. El primer informe deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994, a más tardar, y el último, salvo si la Comisión adoptara decisión en contrario, el 15 de septiembre de 1998, a más tardar ;
- los informes contendrán todos los datos necesarios para que la Comisión pueda vigilar el proceso de reestructuración y la creación y empleo de la capacidad de producción ; contendrán, asimismo, los oportunos datos financieros que permitan a la Comisión verificar si se cumplen las condiciones y obligaciones establecidas. Los informes recogerán, como mínimo, la información solicitada en el Anexo adjunto, que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la luz de la experiencia obtenida durante el proceso de seguimiento. Corresponderá a España obligar a la empresa beneficiaria a que revele toda aquella información que se considere oportuna, y que, en otras circunstancias, se consideraría confidencial.

2. Basándose en los mencionados informes, la Comisión elaborará informes semestrales que presentará al Consejo, a más tardar el 1 de mayo y el 1 de noviembre, respectivamente, al objeto de que este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria

contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o la amplíen, la Comisión informará al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Artículo 5

1. Siempre que lo considere oportuno para su labor de seguimiento, la Comisión podrá decidir, en todo momento, que los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4 sean trimestrales y, asimismo, que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno español, analice los resultados del seguimiento, emprenda cualquier investigación necesaria e informe al Consejo.

2. La Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA, para comprobar la veracidad de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4 y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión. A este respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que, gracias a las ayudas estatales, la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión podrá abrir una investigación, en particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

3. Con ocasión del estudio de los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión se cerciorará de que se cumplen, en particular, las obligaciones previstas en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer en virtud de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión, basándose en la información recibida, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas, siempre que considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. Si el Gobierno español incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de tal decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

2. Al mismo tiempo, si, basándose en los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá exigir a España que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

Obligaciones que fija la Comisión en materia de información**a) Reducción de capacidad de producción**

- Fecha (o fecha prevista) de cese de la producción,
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento⁽¹⁾ de las pertinentes instalaciones,
- si se venden las instalaciones, fecha (o fecha prevista) de venta, identidad y país del adquirente,
- precio de venta.

b) Inversiones

- Información detallada de las inversiones realizadas,
- fecha de realización,
- coste de la inversión, fuentes de financiación e importe total de las posibles ayudas,
- fecha de pago de las ayudas.

c) Reducción de plantilla

- Número de empleos eliminados y calendario de eliminación,
- coste total,
- desglose de la financiación de los gastos.

d) Producción y consecuencias para el mercado

- Producción mensual de acero en bruto y productos acabados, desglosada por categorías,
- productos vendidos: volumen, precios y mercados.

e) Datos financieros

- Evolución de los coeficientes financieros más significativos, para comprobar que se avanza en el terreno de la viabilidad (los resultados y coeficientes financieros se facilitarán de manera que puedan compararse con el plan de reestructuración financiero de la empresa),
- volumen de gastos financieros,
- información detallada sobre las ayudas recibidas, los costes cubiertos y el correspondiente calendario,
- condiciones de todo posible préstamo nuevo (independientemente del origen).

f) Privatización

- Precio de venta y trato del pasivo existente,
- destino de los beneficios de la venta,
- fecha de venta,
- situación financiera de la empresa en la fecha de venta.

g) Creación de una empresa nueva o de nuevas plantas que generen un aumento de la capacidad productiva

- Identidad de todos los participantes, ya sean del sector privado o del público,
- fuentes de financiación para la creación de la empresa nueva o de nuevas plantas,
- condiciones de la participación accionarial del sector privado y el sector público,
- estructura gestora de la empresa nueva.

(¹) Según se define en la Decisión nº 3010/91/CECA de la Comisión (DO nº L 286 de 16. 10. 1991, p. 20).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico ILVA)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/259/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

El sector siderúrgico de la Comunidad atraviesa actualmente su momento más difícil desde la primera mitad de la década de los años ochenta. Las dificultades se deben a la pérdida de ritmo general que padece la economía, que ha repercutido notablemente sobre la industria en general y el sector siderúrgico en particular, y en un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda, con la correspondiente caída de los precios. A ello hay que añadir la atonía general del mercado internacional, la presión importadora y el conflicto surgido frente a Estados Unidos, que ha afectado a una parte importante de las exportaciones de la Comunidad hacia ese mercado. Todos estos factores acumulados han agravado la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad.

II

En aplicación de las Decisiones 89/218/CECA⁽¹⁾, 90/89/CECA⁽²⁾ y 92/17/CECA⁽³⁾ de la Comisión relativas a la concesión por parte de Italia de ayudas a las empresas siderúrgicas del sector público durante el período comprendido entre 1988 y 1991, la Comisión autorizó la concesión de un volumen importante de ayudas a la empresa siderúrgica italiana ILVA con objeto de que ésta llevara a cabo un plan de reestructuración consistente, por un lado, en un cierre de capacidades de producción de acero líquido estimado en 2 700 000 toneladas anuales, de laminado en caliente de 1 180 000 toneladas anuales y de laminado en frío de 708 000 toneladas anuales y, por otra, la cesión al sector privado de una capacidad de producción de acero líquido de 385 000 toneladas anuales y una capacidad de laminado en caliente de 510 000 toneladas

anuales, procediendo a la vez a la supresión de 27 196 empleos, es decir, el 38,7 % de la plantilla de la empresa en 1988, lo que en principio, en unas condiciones de mercado normales y mediante una estricta ejecución y una gestión rigurosa, hubiera debido garantizar la viabilidad de la empresa.

A pesar del enorme esfuerzo de reestructuración realizado en los años siguientes, ILVA no logró restablecer la viabilidad de la empresa y desde 1991 viene acumulando déficit y encontrando serias dificultades para mantener su posición en el mercado.

A finales de 1992, las deudas del grupo ILVA, tomando en consideración tanto las actividades CECA como las CEE, ascendían a 7,6 billones de liras italianas, lo que equivale a un coeficiente de endeudamiento del 8,24. Por lo que respecta al ejercicio 1993, se calcula que la deuda puede haber alcanzado 10,067 billones de liras italianas rebasando ampliamente el volumen de negocios de la empresa.

La aportación de 650 000 millones de liras italianas por parte del IRI en el capital de ILVA llevó a la Comisión a incoar, el 8 de julio de 1992, el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión n° 3855/91/CECA de la Comisión⁽⁴⁾ (Directrices de ayuda a la siderurgia) respecto de los elementos de ayuda contenidos en dicha aportación, ya que, en conjunto, ésta no puede considerarse una aportación de capital, ateniéndose a las prácticas usuales de inversión en una economía de mercado.

Más adelante, a la vista, por un lado, de la concesión de nuevos fondos, gracias a la responsabilidad ilimitada del accionista único prevista en el artículo 2362 del Código civil italiano, a un grupo de empresas públicas como ILVA con un enorme desequilibrio financiero y que registra serias pérdidas desde 1991 y, por otro, del proyecto de asunción por parte del IRI de la mayor parte de la deuda del grupo ILVA, el 7 de julio de 1993, la Comisión amplió el procedimiento incoado para que pudiera abarcar asimismo los elementos de ayuda contenidos en estas dos intervenciones.

Mediante la incoación y posterior ampliación del procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 6, la

⁽¹⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 76.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 10. 3. 1990, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 9 de 15. 1. 1992, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

Comisión consideraba que todas las intervenciones citadas contenían elementos de ayudas estatales ilegales, incompatibles con el Tratado y con lo dispuesto en la Decisión nº 3855/91/CECA.

Por carta de 13 de diciembre de 1993, el Gobierno italiano comunicó a la Comisión el nuevo plan de reestructuración y privatización del grupo ILVA, aprobado por el IRI en septiembre de 1993, notificándole asimismo que se comprometía a privatizar el grupo a más tardar a finales de 1994 y a vender el 100 % del capital de las empresas afectadas.

El principal objetivo del plan mencionado consiste en la privatización del grupo siderúrgico por todo 1994 mediante la venta directa en el mercado, en un plazo lo más breve posible, de las participaciones propiedad de ILVA o del IRI. El plan prevé, asimismo, el cierre definitivo de las instalaciones siderúrgicas de Bagnoli, la reducción de la capacidad de producción de productos acabados en caliente en Tarento en 1,2 millones de toneladas anuales a más tardar el 30 de junio de 1994, así como la obligación por parte del comprador de reducir en 0,5 millones de toneladas anuales, la capacidad de producción de productos acabados en caliente en un plazo de seis meses a contar desde la fecha del contrato de venta.

La reorganización del grupo ILVA se llevará a cabo, concretamente, mediante la escisión de su actividad principal en dos nuevas sociedades, ILP (ILVA Laminati piani Srl) y AST (Acciai speciali Terni Srl) cuya rentabilidad con respecto al capital invertido y a los fondos propios haría posible su inmediata privatización.

En principio, ILP se haría cargo de las actividades correspondientes a los productos planos de acero ordinario desarrolladas en Tarento, Novi Ligure, Turín Laf, Génova Cornigliano y Marghera.

Por su parte, AST se encargará de las actividades correspondientes a los productos planos de aceros especiales e inoxidables desarrolladas en Terni y Turín.

El grupo restante, denominado ILVA Residua, entrará en liquidación y procederá a la venta al sector privado de todas las empresas y grupos que puedan enajenarse, como por ejemplo, Dalmine (tubos), Ise (producción de electricidad), Cogne (productos largos de aceros especiales) y Sidermar (transporte marítimo), TDI e ICMI.

Asimismo, ILVA Residua se hará cargo temporalmente de todos los trabajadores que vayan a ser despedidos o a acogerse a jubilación anticipada. En total, los puestos de trabajo suprimidos ascenderán a 11 500, esto es, el 28 % de la plantilla del grupo ILVA a 31 de diciembre de 1992.

Además de la mencionada aportación de capital de 650 000 millones de liras italianas efectuada por el IRI, el

grupo ILVA podrá acogerse a otras ayudas públicas destinadas a financiar el plan ya citado. Por un lado, el IRI deberá hacerse cargo de un endeudamiento residual cifrado en 2,943 billones de liras italianas, puesto que al término de la ejecución del plan, el endeudamiento del grupo ILVA, que asciende a 10,067 billones de liras italianas sólo se habrá reducido en 7,124 billones de liras italianas de las que 4,166 billones corresponderán a los ingresos de las ventas de los activos y 2,958 billones de liras italianas a las deudas transferidas a las empresas objeto de la venta.

Por otra parte, el IRI tendrá que hacer frente a otros gastos vinculados a las actividades de ILVA Residua, hasta el momento de su liquidación, por un total de 1,197 billones de liras italianas. En total, la intervención estatal ascendería a 4,790 billones de liras italianas.

III

La Comisión, asesorada por expertos independientes, ha analizado la viabilidad del plan de reestructuración, aplicando los mismos criterios que ya impuso durante la precedente reestructuración del sector siderúrgico comunitario, y ha determinado cuáles son las instalaciones de producción de laminado en caliente que podrían cerrarse sin, por ello, poner en peligro la viabilidad de las nuevas sociedades. Ha precisado en concreto seis opciones, entre las examinadas, que no supondrían riesgos para la viabilidad.

La Comisión ha llegado además a la conclusión de que, si el plan de privatización y reestructuración llega a aplicarse estrictamente, el grupo ILVA y, más en concreto, las nuevas empresas creadas ILP y AST tendrán ciertas posibilidades de restablecer su viabilidad por todo el año 1994, en unas condiciones de mercado normales.

IV

La difícil situación que atraviesa el mercado siderúrgico comunitario desde mediados de 1990 ha supuesto una amenaza para el sector en diversos Estados miembros, como Italia. Dotar a la industria siderúrgica italiana de una estructura saneada y económicamente viable favorece el logro de los objetivos fijados en el Tratado, en concreto, en sus artículos 2 y 3. La Comisión considera que, en la perspectiva del respeto de las condiciones específicas dictadas por el interés común de la Comunidad y establecidas en la presente Decisión, las ayudas públicas concedidas por el Gobierno italiano son necesarias y responden al efecto perseguido.

Así pues, la Comisión se halla frente a un caso no previsto especialmente en el Tratado y en el que debe tomar una decisión. Para lograr los objetivos definidos en los primeros artículos del Tratado, la Comunidad debe recurrir al párrafo primero de su artículo 95.

V

Con objeto de restringir al máximo el efecto sobre la competencia, la industria siderúrgica pública italiana deberá contribuir de forma significativa al ajuste estructural que necesita el sector, mediante reducciones de capacidad efectuadas como contrapartida a la ayuda excepcional.

Con este objeto, el plan italiano prevé las reducciones y cierres que ya se han expuesto. Por lo que respecta a las instalaciones de Tarento, la reducción de capacidad en 1,2 millones de toneladas anuales será irreversible y llevará aparejado el desmantelamiento de dos hornos de recalentado en el tren de laminación nº 1 y en el tren de laminación de chapas gruesas, respectivamente.

Una vez cerradas, las instalaciones de Bagnoli serán desmanteladas o vendidas en el exterior de Europa.

Por lo que respecta a la condición impuesta al comprador de ILP de reducir su capacidad en 0,5 millones de toneladas anuales, ésta podrá cumplirse mediante la eliminación de un horno de recalentado en el tren de laminado nº 2 de Tarento o el desmantelamiento de otras instalaciones italianas siempre que hayan fabricado productos acabados en caliente hasta la fecha de la privatización y pertenezcan al nuevo propietario de ILP. Esta eliminación se efectuará en un plazo de seis meses a partir de la fecha del contrato de venta.

Para contribuir de forma eficaz a la reducción del exceso de capacidad existente en el sector siderúrgico comunitario, es fundamental que, salvo por el incremento de capacidad derivado del aumento de productividad, las reducciones y el cierre no puedan compensarse mediante inversiones que aumenten la capacidad de producción restante de acero líquido y de productos laminados en caliente de las empresas contempladas por el plan en cuestión, durante un período de cinco años a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o el último pago de las ayudas para las inversiones incluidas en el programa si esta última es posterior.

VI

La ayuda de funcionamiento deberá limitarse a lo estrictamente necesario.

Por consiguiente, en los casos en que los ingresos obtenidos con las ventas superen los importes previstos, el importe adicional se destinará a reducir el endeudamiento a cargo del IRI y, por lo tanto, a reducir el importe de las ayudas. Por el contrario, en los casos en que los ingresos sean inferiores a lo previsto, el aumento paralelo del

importe de las ayudas podría considerarse cubierto por las contrapartidas mencionadas, en particular, por el cierre de las instalaciones de Bagnoli, siempre que no rebase un límite máximo de 750 000 millones de liras italianas. Cabe señalar al respecto que el respeto riguroso por parte de Italia su compromiso de vender el 100 % del capital de las empresas objeto de la privatización y de llevar a cabo esta última por todo el año, no sólo contribuirá al éxito del plan de privatización y reestructuración gracias a su ejecución en las condiciones y plazos previstos, sino a que el importe de las ayudas se sitúe por debajo del límite máximo fijado.

Para impedir que las sociedades de reciente creación disfruten de una nueva ayuda pública en concepto de traspaso del crédito fiscal a futuros beneficios, las empresas ILP y AST no deberán beneficiarse de créditos fiscales por pérdidas anteriores del grupo ILVA, ya que dichas pérdidas van a cubrirse con las ayudas estatales.

Habrà que velar por que las condiciones de privatización se atengan a unas normas de competencia equitativa. Así pues, es fundamental que las adquisiciones de empresas o la toma de participaciones mayoritarias por parte de inversores privados no se financien mediante ayudas estatales. Además, deberán estar abiertas a todos los interesados y no estar sujetas a condiciones discriminatorias.

No basta con que durante el período de privatización y reestructuración la ayuda autorizada permita a ILP y AST recuperar su viabilidad en la fecha fijada para el final de dicho proceso (finales de 1994). Hay que garantizar también que estas empresas siderúrgicas no obtengan ventajas injustas sobre el resto de empresas del sector como consecuencia de las medidas de reestructuración, lo que puede ocurrir si sus gastos financieros netos son inferiores al 3,5 % y al 3,2 % respectivamente de su volumen de negocios anual, cifra en que se sitúa la media de las empresas siderúrgicas comunitarias en el subsector de los productos planos en acero ordinario y en el de los productos de acero inoxidable, respectivamente. En este caso concreto, el endeudamiento del grupo ILVA transferido a las mencionadas empresas deberá situarse en un nivel lo suficientemente elevado como para que los gastos financieros netos que puedan derivarse de él se ajusten a la media comunitaria ya citada.

La Comisión deberá garantizar además que, sin perjuicio de la financiación del plan de privatización y de reestructuración, toda financiación en concepto de préstamos a las empresas bajo control se otorga en condiciones normales de mercado. Asimismo, que las nuevas deudas contraídas con el Estado no serán de un trato preferente ni se condonarán.

Por último, habrá que velar por que la ayuda autorizada no se utilice con fines de competencia desleal y no afecte a las condiciones de los intercambios en la industria siderúrgica de la Comunidad en una medida incompatible con el interés común.

VII

La aplicación de la presente Decisión exige que la Comisión vigile muy de cerca la ejecución del plan en cuestión hasta su completa aplicación.

Para lograr este control, el Gobierno italiano deberá colaborar estrechamente y remitir a la Comisión informes semestrales con información detallada sobre :

- las reducciones de capacidad de producción ;
- las inversiones ;
- las reducciones de plantilla ;
- la producción y sus consecuencias sobre el mercado ;
- los resultados financieros ;
- la privatización ;
- la creación de nuevas empresas.

Los informes tendrán carácter semestral. El primero deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994 y el último el 15 de septiembre de 1998.

A fin de que los Estados miembros puedan efectuar un seguimiento de la ejecución del plan y del pago de las ayudas correspondientes, la Comisión, tomando como base la información facilitada por el Gobierno italiano, elaborará informes semestrales que remitirá al Consejo, a más tardar, el 1 de mayo y el 1 de noviembre respectivamente, al objeto de que este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria con arreglo al artículo 95 del Tratado contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o que la amplíen, la Comisión informará al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Además del sistema de control basado en los informes remitidos por el Gobierno italiano, la Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado, para comprobar la veracidad de la información antes mencionada y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión.

A este respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que, gracias a las ayudas estatales la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión abrirá una investigación en particular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado.

Si basándose en la información recibida, la Comisión llegara a la conclusión de que no se han respetado las condiciones establecidas en sus decisiones con arreglo al

artículo 95, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas. Si Italia incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado.

Por otro lado, si basándose en los informes de los Estados miembros, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá solicitar que dichos informes se remitan trimestralmente y exigir a Italia que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

La Comisión podrá decidir que el control se efectúe basándose en informes trimestrales. Asimismo, podrá tomar la decisión de encargar los servicios de un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno italiano, para analizar los resultados del control y comunicar sus conclusiones a los Estados miembros.

VIII

Considerando lo anteriormente expuesto, la Comisión puede autorizar las ayudas mencionadas en aplicación del artículo 95 del Tratado, a condición de que se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas. Ahora bien, las ayudas que, en virtud de la presente Decisión, se consideran compatibles con el buen funcionamiento del mercado común se han calculado de manera que la empresa recupere su viabilidad de aquí a finales de 1994. Así pues, si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, Italia no podrá solicitar nuevas excepciones, en virtud del artículo 95 del Tratado, para la empresa considerada.

La Comisión archivará al mismo tiempo el procedimiento incoado en virtud del apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA puesto que las ayudas que lo motivaron han sido autorizadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los importes máximos de ayuda que Italia tiene previsto otorgar, directamente o a través de su holding público IRI, al grupo siderúrgico ILVA y, en particular, a ILVA RESIDUA, y que a continuación se indican, pueden considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre y cuando se cumplan las condiciones y obligaciones enunciadas a continuación en los puntos 2 a 5 y se atengan a los artículos 2 a 6 :

- a) una aportación de capital por parte del IRI al grupo ILVA por valor de 650 000 millones de liras italianas ;

b) asunción por el IRI del endeudamiento residual hasta un máximo de 2,974 billones de liras italianas. Cuando los ingresos percibidos por las ventas de las empresas sean inferiores a lo previsto, podrá aceptarse un aumento del endeudamiento residual asumido por el IRI, siempre que no rebase el límite máximo de 750 000 millones de liras italianas.

Por el contrario, cuando los ingresos obtenidos por las ventas rebasen los importes previstos, el importe adicional se destinará a reducir la deuda a cargo del IRI y, por lo tanto, a reducir el importe de las ayudas ;

c) el IRI correrá con los gastos de reestructuración y liquidación por un valor máximo de 1,197 billones de liras italianas.

2. Las ayudas han sido calculadas de manera que las empresas recuperen su viabilidad de aquí a finales de 1994. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, Italia podrá solicitar nuevas excepciones, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, para la empresa considerada.

3. Las ayudas autorizadas no se utilizarán para llevar a cabo prácticas competitivas desleales.

4. Italia respetará rigurosamente su compromiso de vender el 100 % del capital de las empresas objeto de la privatización y de llevar a cabo esta última por todo el año 1994.

5. Sin perjuicio de la financiación del plan de privatización y reestructuración autorizado por la Comisión y recogido en la presente Decisión, toda concesión de préstamos a la empresa se hará en condiciones normales de mercado. Las deudas contraídas por el grupo ILVA con el Estado no serán objeto de un trato preferente ni se condenarán.

Artículo 2

Italia velará por que el grupo ILVA :

- 1) proceda al cierre total y definitivo de las instalaciones de laminados en caliente de Bagnoli ;
- 2) reduzca de forma irreversible la capacidad de producción de productos acabados laminados en caliente de Tarento en 1,2 millones de toneladas mediante la eliminación de dos hornos de recalentado, uno en el tren de laminación de bandas anchas n° 1 y otro en el tren de laminación de chapas gruesas, respectivamente ;
- 3) reduzca su capacidad de producción en 0,5 millones de toneladas anuales mediante la eliminación de un horno de recalentado en el tren de laminación n° 2 de Tarento o mediante el desmantelamiento de otras instalaciones italianas, siempre que éstas hayan fabri-

cado regularmente productos laminados en caliente hasta la fecha de la privatización y pertenezcan al nuevo propietario de ILP. Esta reducción deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del contrato de venta ;

- 4) cierre las instalaciones de Bagnoli mediante su desmantelamiento o venta en el exterior de Europa ;
- 5) no incremente su capacidad restante de producción de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente como consecuencia del plan de reestructuración, salvo por un aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar el último cierre o el último pago de las ayudas para las inversiones incluidas en el programa.

Artículo 3

1. Las adquisiciones de empresas por parte de inversores privados no se financiarán mediante ayudas estatales. Dichas adquisiciones deberán estar abiertas a todos los interesados y no estar sujetas a condiciones discriminatorias.

2. Los ingresos percibidos por la venta de las empresas del grupo ILVA se destinarán íntegramente a reducir el endeudamiento del grupo.

3. El nivel de los gastos financieros derivados de las deudas asumidas por las nuevas empresas ILVA Laminati piani (ILP) y Acciai speciali Terni Srl (AST), deberá situarse al inicio en un 3,5 % y en un 3,2 % del volumen de negocios anual, respectivamente.

4. Las empresas ILP y AST no podrán beneficiarse de los créditos fiscales por pérdidas anteriores del grupo ILVA ya cubiertas por las ayudas estatales.

5. Las empresas beneficiarias aplicarán, todas las medidas previstas en el plan de reestructuración del grupo ILVA comunicado a la Comisión, dentro del calendario fijado en el mismo.

Artículo 4

1. Italia cooperará plenamente en el seguimiento de lo dispuesto en la presente Decisión, del siguiente modo :

- a) dos veces al año, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre, respectivamente, el Gobierno italiano presentará a la Comisión informes detallados sobre las empresas beneficiarias de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado CECA.

El primer informe deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994, a más tardar, y el último el 15 de septiembre de 1998, a más tardar, salvo si la Comisión adoptará decisión en contrario ;

b) los informes contendrán todos los datos necesarios para que la Comisión pueda vigilar la aplicación del plan de privatización y reestructuración y, en particular, los oportunos datos financieros que permitan a la Comisión verificar si se cumplen las condiciones establecidas.

Los informes recogerán la información solicitada en el Anexo adjunto, que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la luz de la experiencia obtenida durante el proceso de seguimiento. Corresponde a Italia obligar a las empresas beneficiarias a que revelen toda aquella información que se considere oportuna y que, en otras circunstancias, se consideraría confidencial.

2. Basándose en los informes, la Comisión elaborará informes semestrales que presentará al Consejo, a más tardar el 1 de mayo y el 1 de noviembre, respectivamente, al objeto de este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria de una ayuda en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado CECA contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o la amplíen, la Comisión informará al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Artículo 5

1. La Comisión podrá decidir en todo momento que los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4 sean trimestrales y, asimismo, que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno italiano, analice los resultados del seguimiento, emprenda cualquier investigación necesaria e informe al Consejo.

2. La Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA, para comprobar la veracidad de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4 y, en particular el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión.

A este respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que, gracias a las ayudas estatales, alguna de las

empresas puede aplicar precios más bajos, la Comisión podrá abrir una investigación, en particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

3. Con ocasión del estudio de los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión se cerciorará de que se cumplen, en particular, las obligaciones previstas en el apartado 5 del artículo 1.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer en virtud de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión, basándose en la información recibida, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas, siempre que considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. Si el Gobierno italiano incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de tal decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

2. Si, basándose en los informes remitidos por el Gobierno italiano, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá solicitar que los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4 se presenten trimestralmente y, asimismo, podrá exigir a Italia que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

Obligaciones que fija la Comisión en materia de información**a) Reducción de capacidad de producción**

- Fecha (o fecha prevista) de cese de la producción,
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento⁽¹⁾ de las pertinentes instalaciones,
- si se venden las instalaciones, fecha (o fecha prevista) de venta, identidad y país del adquirente,
- precio de venta.

b) Inversiones

- Información detallada de las inversiones realizadas,
- fecha de realización,
- coste de la inversión, fuentes de financiación e importe total de las posibles ayudas,
- fecha de pago de las ayudas.

c) Reducción de plantilla

- Número de empleos eliminados y calendario de eliminación,
- coste total,
- desglose de la financiación de los gastos.

d) Producción y consecuencias para el mercado

- Producción mensual de acero en bruto y productos acabados, desglosada por categorías,
- productos vendidos: volumen, precios y mercados.

e) Datos financieros

- Evolución de los coeficientes financieros más significativos, para comprobar que se avanza en el terreno de la viabilidad (los resultados y coeficientes financieros se facilitarán de manera que puedan compararse con el plan de reestructuración financiero de la empresa),
- volumen de gastos financieros,
- información detallada sobre las ayudas recibidas, los costes cubiertos y el correspondiente calendario,
- condiciones de todo posible préstamo nuevo (independientemente del origen).

f) Privatización

- Precio de venta y trato del pasivo existente,
- destino de los beneficios de la venta,
- fecha de venta,
- situación financiera de la empresa en la fecha de venta.

g) Creación de una empresa nueva o de nuevas plantas que generen un aumento de la capacidad productiva

- Identidad de todos los participantes, ya sean del sector privado o del público,
- fuentes de financiación para la creación de la empresa nueva o de nuevas plantas,
- condiciones de la participación accionarial del sector privado y el sector público,
- estructura gestora de la empresa nueva.

(¹) Según se define en la Decisión n° 3010/91/CECA de la Comisión (DO n° L 286 de 16. 10. 1991, p. 20).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

relativa a las ayudas que Alemania tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica *Sächsische Edelstahlwerke GmbH, Freital/Sajonia*

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/260/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

El sector siderúrgico de la Comunidad atraviesa actualmente su momento más difícil desde la primera mitad de la década de los años ochenta. Las dificultades se deben a la pérdida de ritmo general que padece la economía, que ha repercutido notablemente sobre la industria en general y el sector siderúrgico en particular, y en un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda, con la correspondiente caída de los precios. A ello hay que añadir la atonía general del mercado internacional, la presión importadora y el conflicto surgido frente a Estados Unidos, que ha afectado a una parte importante de las exportaciones de la Comunidad hacia ese mercado. Todos estos factores acumulados han agravado la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad.

II

El 18 de enero de 1993, Alemania notificó a la Comisión un plan del holding público *Treuhandanstalt*, encargado de la privatización de las empresas estatales de la antigua República Democrática Alemana, para otorgar ayudas a la empresa siderúrgica *Sächsische Edelstahlwerke GmbH Freital/Sajonia (SEW Freital)* dentro de su proceso de privatización, solicitando el recurso al artículo 95 del Tratado en el caso de las ayudas que no puedan autorizarse en virtud de la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión (*) (Directrices de ayudas a la siderurgia).

Esta empresa, fundada en el siglo XIX y que, desde la unificación económica, monetaria y social de Alemania, en junio de 1990, pertenece al *Treuhandanstalt*, se puso

en venta mediante una convocatoria de ofertas abierta e incondicional. Cinco empresas se mostraron interesadas en adquirir *SEW Freital*. Tras una serie de conversaciones entre el *Treuhandanstalt* y las cinco empresas solicitantes, se mantuvieron hasta octubre de 1992 negociaciones contractuales concretas con tres de ellas. Una de estas empresas retiró su oferta en agosto de 1992 y otra no pudo presentar un proyecto financiero sólido. La empresa privada *West-German Boschgotthardshütte O. Breyer GmbH (BGH)* quedó como única licitadora. El contrato de compra se firmó en diciembre de 1992, supeditado, entre otros aspectos, a la autorización de la Comisión. A través de este contrato, *SEW Freital* ha sido absorbido por el holding *SEW Edelstahl GmbH & Co.* que pertenece íntegramente a *BGH*.

El plan del adquirente prevé reducir la capacidad de producción de laminados en caliente en, al menos, 160 000 toneladas anuales (47 %), y una reducción de la capacidad de producción de acero en bruto de 100 000 toneladas (33 %), en relación a la capacidad existente a 1 de julio de 1990. La empresa cerrará todas las actuales instalaciones de fabricación de laminados en caliente, sustituyéndolas por un tren de barras comerciales, con una capacidad de 180 000 toneladas anuales, de las cuales una parte será suministrada por *BGH* sin cargas para la empresa. Cerrará el resto de sus instalaciones para la producción de acero en bruto, sustituyéndolas por un horno de arco eléctrico con una capacidad de producción de 200 000 toneladas anuales. La reducción de capacidad productiva irá acompañada de una importante reducción de la plantilla, un 49 %.

El plan de privatización contiene elementos incompatibles con el Tratado y las disposiciones de las Directrices de ayudas a la siderurgia. La Comisión calcula que las ayudas se elevan a un máximo de 274 millones de marcos alemanes, con el siguiente desglose :

- un máximo de 34 millones de marcos alemanes para cubrir los gastos sociales derivados del despido de 1 056 de los 2 166 trabajadores ;
- un máximo de 189 millones de marcos alemanes para cubrir las deudas acumuladas durante la privatización ;
- un máximo de 42 millones de marcos alemanes que el *Treuhandanstalt* pagará a la empresa para gastos de mantenimiento y reparación de las instalaciones ;

(*) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

— un máximo de 9 millones de marcos alemanes con los que el Treuhandanstalt garantizará la valoración de determinados activos.

Además, la Comisión ha autorizado, en virtud de las directrices de ayudas a la siderurgia, ayudas de inversión por un importe máximo de 47,8 millones de marcos alemanes, una desgravación fiscal de 12,8 millones de marcos alemanes y la garantía de hasta el 80 % de préstamos para inversión por un importe de 100,8 millones de marcos alemanes.

III

La Comisión considera que el plan de reestructuración en que se basa el acuerdo de compra es viable, puesto que un inversor privado, con experiencia en el sector siderúrgico, está dispuesto a arriesgar un volumen importante de su propio capital. El mencionado inversor, seleccionado a través de una convocatoria de ofertas abierta e incondicional, se ha mostrado dispuesto a asumir el riesgo de la futura viabilidad de la empresa sin otras ayudas que las previstas en el acuerdo de compra.

IV

La difícil situación que atraviesa el mercado siderúrgico comunitario ha supuesto una amenaza para el sector en diversos Estados miembros, como Alemania. Dotar al sector siderúrgico de la antigua República Democrática Alemana de una estructura saneada y económicamente viable favorece el logro de los objetivos fijados en el Tratado, en concreto, en sus artículos 2 y 3. A juicio de la Comisión, las medidas para la concesión de ayudas estatales propuestas por Alemania son necesarias para alcanzar dichos objetivos. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante una situación no prevista específicamente en el Tratado. Por ello, con carácter excepcional, ha de recurrirse al párrafo primero del artículo 95 del Tratado, a fin de que la Comunidad pueda alcanzar los objetivos establecidos en los artículos antes mencionados.

Al mismo tiempo, es preciso no obstante garantizar que la ayuda autorizada se circunscriba a lo estrictamente necesario y no afecte negativamente al desarrollo del comercio en la Comunidad, hasta extremos contrarios al interés general, más aún dadas las actuales dificultades que atraviesa el mercado siderúrgico de la Comunidad. Por tanto, es importante que se adopten las oportunas medidas complementarias, que guarden proporción con el importe de las ayudas que, excepcionalmente, se autorizan, de manera que se contribuya de manera significativa al ajuste estructural que necesita el sector.

V

Es preciso que la reducción de capacidad de producción propuesta en el plan sea definitiva e irreversible, de tal manera que esa capacidad deje de contribuir a la depre-

sión del mercado siderúrgico comunitario. Las instalaciones cerradas deberán desmantelarse o venderse para ser utilizadas en el exterior de Europa. Además, el plan de reestructuración no debe generar ningún incremento de la capacidad restante de producción de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente según el plan de reestructuración objeto de las ayudas, salvo el derivado del aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a las inversiones incluidas en el plan para garantizar que la reducción del actual desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el mercado siderúrgico de la Comunidad sea efectiva y con efectos a largo plazo. Asimismo, es esencial que se cumpla estrictamente con el calendario de cierres previsto en el plan de reestructuración.

VI

No basta con que, durante el período de reestructuración, la ayuda autorizada permita a la empresa recuperar su viabilidad; la ayuda debe limitarse a lo estrictamente necesario. A ese respecto, hay que garantizar también que la empresa no obtenga ventajas injustas sobre el resto de empresas del sector como consecuencia de las medidas de reestructuración, lo que puede ocurrir si, en un principio, sus gastos financieros son inferiores al 3,5 % del volumen de negocios anual, cifra en que se sitúa la media de las empresas siderúrgicas comunitarias. Asimismo, no se permitirá que la empresa o su sucesor legal solicite deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores ya cubiertas por ayudas. Es esencial también que cualquier posible nuevo préstamo se otorgue en condiciones normales de mercado y que no se dé ningún trato preferente si se contraen nuevas deudas con el sector público.

VII

La aplicación de la presente Decisión estará sujeta al seguimiento estricto de la Comisión durante todo el período de reestructuración, hasta finales de 1998.

Para que el seguimiento pueda ser eficaz, la Comisión precisará de la plena y estrecha colaboración del Gobierno alemán, a quien se impondrán obligaciones de información claras y estrictas.

En concreto, habrá que vigilar muy de cerca:

- la reducción de la capacidad de producción;
- la concesión de ayudas según lo previsto en el plan de privatización, y el origen y los términos y condiciones de toda posible financiación adicional a lo previsto en dicho plan;

- las inversiones ;
- la reducción de plantilla ;
- la producción y los efectos sobre el mercado ;
- los resultados financieros.

La Comisión presentará al Consejo informes semestrales de la situación.

Es preciso, además, que las ayudas no sirvan para la realización de prácticas competitivas desleales. La Comisión podrá efectuar controles *in situ*, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado, para comprobar la información recibida y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de las ayudas. A ese respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que gracias a las ayudas estatales la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión abriría una investigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado.

Al mismo tiempo, si la Comisión, basándose en la información recibida, considerara que no se cumplen las condiciones establecidas en su Decisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas. Si algún Estado miembro incumpliera tal decisión sería de aplicación el artículo 88 del Tratado.

La Comisión podrá decidir que los informes sean trimestrales. Asimismo, podrá decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno alemán, le ayude en su labor de seguimiento.

La Comisión, en el ejercicio de todas sus facultades, garantizará que la empresa beneficiaria de las ayudas cumpla con las condiciones establecidas en la presente Decisión, comprendido el necesario avance hacia la viabilidad, y el resto de obligaciones que se derivan de la aplicación del Tratado. Si de los informes de seguimiento se desprendieran modificaciones significativas de los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, la Comisión podrá exigir que se adopten las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración.

VIII

La aplicación del artículo 95 del Tratado para autorizar ayudas estatales es excepcional, dado lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado. Considerando lo anteriormente expuesto, la Comisión puede autorizar las ayudas en el caso que nos ocupa, con carácter extraordinario, a condición de que se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas. Ahora bien, las ayudas que ahora se autorizan, con las que se pretende restablecer la viabilidad de aquí a 1997, han de considerarse las últimas. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido dicha viabilidad, Alemania no podrá solicitar nuevas excepciones, en virtud del artículo 95 del Tratado, para la empresa considerada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los importes máximos de ayuda que Alemania tiene previsto otorgar a Sächsische Edelstahlwerke GmbH Freital/Sajonia y que a continuación se indican, pueden considerarse compatibles con el funcionamiento del mercado común, siempre y cuando se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas en los artículos 2 a 5 :

- 34 millones de marcos alemanes para cubrir los gastos sociales derivados del despido de 1 056 trabajadores ;
- 189 millones de marcos alemanes para cubrir las deudas acumuladas durante la privatización ;
- 42 millones de marcos alemanes para gastos de mantenimiento y reparación de las instalaciones ;
- 9 millones de marcos alemanes con los que el Treuhandanstalt garantiza la valoración de determinados activos.

2. Las ayudas han sido calculadas a fin de que la empresa recupere su viabilidad a finales de 1996. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, Alemania no podrá solicitar nuevas excepciones, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, para la empresa considerada.

3. Las ayudas autorizadas no se utilizarán para llevar a cabo prácticas competitivas desleales.

4. Sin perjuicio de las ayudas contempladas en el presente artículo, otorgadas con arreglo al plan de privatización, toda concesión de préstamos a la empresa se hará en condiciones normales de mercado ; la empresa beneficiaria no podrá gozar de moratorias para sus deudas ni recibir trato preferente en relación con sus deudas con el Estado.

Artículo 2

1. Se eliminará definitivamente la siguiente capacidad de producción :

- se suprimirán el actual tren de productos semiacabados laminados en caliente, de una capacidad de 90 000 toneladas anuales, el tren de perfiles medios, de una capacidad de 170 000 toneladas anuales, y el tren de perfiles ligeros, de una capacidad de 80 000 toneladas anuales, y se sustituirán por un tren de barras comerciales, de una capacidad de 180 000 toneladas anuales, una parte de las cuales procedente de la planta de BGH en Siegen ;
- se cerrarán las instalaciones existentes para la producción de acero en bruto, de una capacidad de 300 000 toneladas anuales, y se sustituirán por un horno de arco eléctrico, de una capacidad de 200 000 toneladas anuales.

2. La eliminación de capacidad deberá haberse producido a finales de 1996, a más tardar.

3. Para garantizar que la eliminación de capacidad prevista en el apartado 1 sea definitiva, las pertinentes instalaciones serán desmanteladas o vendidas en el exterior de Europa.

4. La empresa beneficiaria no incrementará su capacidad restante de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente, salvo por un aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción con arreglo al plan o, si fuera posterior, la del último pago de las ayudas a las inversiones con arreglo al plan.

Artículo 3

La aprobación de las ayudas contempladas en el artículo 1 queda además sujeta a las siguientes condiciones :

- 1) los gastos financieros netos de la nueva empresa serán, como mínimo, del 3,5 % del volumen anual de negocios, en la fecha de privatización ;
- 2) ni la empresa beneficiaria ni su sucesor legal podrán solicitar u obtener deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores que ya estén cubiertas por ayudas estatales ;
- 3) la empresa beneficiaria aplicará todas las medidas previstas en el plan de reestructuración presentado a la Comisión, dentro del calendario fijado en el mismo.

Artículo 4

1. Alemania cooperará plenamente en el seguimiento de lo dispuesto en la presente Decisión, del siguiente modo :

a) dos veces al año, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre, respectivamente, el Gobierno alemán presentará a la Comisión informes completos sobre la empresa beneficiaria y su reestructuración, con arreglo al Anexo adjunto. El primer informe deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994, a más tardar, y el último el 15 de septiembre de 1998, a más tardar, salvo si la Comisión adoptara decisión en contrario ;

b) los informes contendrán todos los datos necesarios para que la Comisión pueda vigilar el proceso de reestructuración y la creación y empleo de la capacidad de producción ; contendrán, asimismo, los oportunos datos financieros que permitan a la Comisión verificar si se cumplen las condiciones y obligaciones estableci-

das. Los informes recogerán, como mínimo, la información solicitada en el Anexo adjunto, que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la luz de la experiencia obtenida durante el proceso de seguimiento. Corresponderá a Alemania obligar a la empresa beneficiaria a que revele toda aquella información que se considere oportuna y que, en otras circunstancias, se consideraría confidencial.

2. Basándose en los informes, la Comisión elaborará informes semestrales que presentará al Consejo, a más tardar el 1 de mayo y el 1 de noviembre, respectivamente, al objeto de que este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o la amplíen, la Comisión informará al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Artículo 5

1. Siempre que lo considere oportuno para su labor de seguimiento, la Comisión podrá en todo momento decidir que los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4 sean trimestrales. La comisión podrá en todo momento decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno alemán, analice los resultados del seguimiento, emprenda cualquier investigación necesaria e informe al Consejo.

2. La Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA, para comprobar la veracidad de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4 y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión. Si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que, gracias a las ayudas estatales, la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión podrá abrir una investigación, en particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

3. Con ocasión del estudio de los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión se cerciorará de que se cumplen en particular las obligaciones previstas en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer en virtud de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión, basándose en la información recibida, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas, siempre que considere que no se

cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. Si el Gobierno alemán incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud tal decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

2. Al mismo tiempo, si, basándose en los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá exigir a Alemania que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

Obligaciones que fija la Comisión en materia de información

a) Reducción de capacidad de producción

- Fecha (o fecha prevista) de cese de la producción,
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento⁽¹⁾ de las pertinentes instalaciones,
- si se venden las instalaciones, fecha (o fecha prevista) de venta, identidad y país del adquirente,
- precio de venta.

b) Inversiones

- Información detallada de las inversiones realizadas,
- fecha de realización,
- coste de la inversión, fuentes de financiación e importe total de las posibles ayudas,
- fecha de pago de las ayudas.

c) Reducción de plantilla

- Número de empleos eliminados y calendario de eliminación,
- coste total,
- desglose de la financiación de los gastos.

d) Producción y consecuencias para el mercado

- Producción mensual de acero en bruto y productos acabados, desglosada por categorías,
- productos vendidos: volumen, precios y mercados.

e) Datos financieros

- Evolución de los coeficientes financieros más significativos, para comprobar que se avanza en el terreno de la viabilidad (los resultados y coeficientes financieros se facilitarán de manera que puedan compararse con el plan de reestructuración financiero de la empresa),
- volumen de gastos financieros,
- información detallada sobre las ayudas recibidas, los costes cubiertos y el correspondiente calendario,
- condiciones de todo posible préstamo nuevo (independientemente del origen).

f) Privatización

- Precio de venta y trato del pasivo existente,
- destino de los beneficios de la venta,
- fecha de venta,
- situación financiera de la empresa en la fecha de venta.

g) Creación de una empresa nueva o de nuevas plantas que generen un aumento de la capacidad productiva

- Identidad de todos los participantes, ya sean del sector privado o del público,
- fuentes de financiación para la creación de la empresa nueva o de nuevas plantas,
- condiciones de la participación accionarial del sector privado y el sector público,
- estructura gestora de la empresa nueva.

(1) Según se define en la Decisión nº 3010/91/CECA de la Comisión (DO nº L 286 de 16. 10. 1991, p. 20).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

relativas a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa de aceros especiales Sidenor

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/261/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

El sector siderúrgico de la Comunidad atraviesa actualmente su momento más difícil desde la primera mitad de la década de los años ochenta. Las dificultades se deben a la pérdida de ritmo general que padece la economía, que ha repercutido notablemente sobre la industria en general y el sector siderúrgico en particular, y en un acusado desequilibrio existente entre la oferta y la demanda, con la correspondiente caída de los propios. A ello hay que añadir la atonía general del mercado internacional, la presión importadora y el conflicto surgido frente a Estados Unidos, que ha afectado a una parte importante de las exportaciones de la Comunidad hacia ese mercado. Todos estos factores acumulados han agravado la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad.

II

En abril de 1992, España notificó a la Comisión un plan de reestructuración de la empresa de aceros especiales Sidenor (integrada por Acenor y Foarsa) y la financiación con la que pensaba contribuir al mismo.

El plan supone que Acenor y Foarsa cesen en sus actividades, de las que se haría cargo Sidenor, e incluye toda una serie de medidas de reestructuración de carácter industrial, comercial, social y financiero con las que se pretende que, a finales de 1995, Sidenor obtenga buenos resultados de explotación y consiga, así, ser viable.

El plan de reestructuración presentado prevé el cierre definitivo de dos de las seis plantas de Sidenor, en Llodio y Hermani (ambas constan de hornos de arco eléctricos y de trenes de laminación), lo que supondría reducir en 505 000 toneladas anuales la capacidad de producción de acero líquido y en 379 000 toneladas anuales la de productos laminados en caliente (una reducción del

31 %). El plan comprende también la eliminación de 1 845 puestos de trabajo, de manera que de los 4 725 existentes en 1990 se pasaría a 2 880 en 1995.

La financiación del plan contiene elementos que la Comisión considera incompatibles con el Tratado y la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ (directrices de ayudas a la siderurgia). La Comisión calcula que las ayudas se elevan a un máximo de 80 052 millones de pesetas españolas, con el siguiente desglose :

- un máximo de 26 300 millones de pesetas españolas para la cancelación de deudas de Acenor y Foarsa ;
- un máximo de 7 790 millones de pesetas españolas en concepto de ayudas sociales ;
- un máximo de 20 200 millones de pesetas españolas para financiar nueva capitalización ;
- un máximo de 25 762 millones de pesetas españolas por compensación de pérdidas, para cubrir pérdidas de explotación y gastos financieros correspondientes a 1992 y 1993, que se añaden a lo inicialmente previsto en el plan de reestructuración por este concepto.

Entre estas medidas se incluyen las que dieron lugar a que, en julio de 1992, la Comisión incoara un procedimiento ⁽²⁾, en virtud del apartado 4 del artículo 6 de las citadas Directrices, para investigar algunas ayudas ya otorgadas a Acenor ilegalmente, sin haberlas notificado previamente a la Comisión de tal manera que la empresa pudo seguir en actividad pese a las dificultades financieras.

En el importe de las ayudas sociales se tiene en cuenta la posibilidad de cerrar la planta de Larrondo y de nuevas reducciones de plantilla en las restantes plantas de Sidenor (véase más abajo).

Al margen de estas ayudas, la Comisión ha considerado compatible con el apartado 1 del artículo 4 de las citadas Directrices la concesión de otras ayudas sociales, por un importe máximo de 7 790 millones de pesetas españolas.

III

La Comisión, asesorada por un experto independiente, ha analizado la viabilidad del plan de reestructuración, aplicando los mismos criterios que ya impuso durante la precedente reestructuración del sector siderúrgico comu-

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

⁽²⁾ DO nº C 234 de 12. 9. 1992, p. 5.

nitario. Basándose en los informes del experto, se ha llegado a la conclusión de que, si el plan de reestructuración se aplica estrictamente, Sidenor puede ser viable a finales de 1995, en condiciones normales de mercado, siempre y cuando se adopten, además, las siguientes medidas:

- la venta o cierre de la planta de acero inoxidable de Larrondo (con una capacidad de producción de acero líquido y de productos laminados en caliente de 95 000 toneladas y 60 000 toneladas anuales, respectivamente).
- una reducción adicional de 335 puestos de trabajo en las restantes plantas.

IV

La difícil situación que atraviesa el mercado siderúrgico comunitario ha supuesto una amenaza para el sector en diversos Estados miembros, como España. Dotar a Sidenor de una estructura saneada y económicamente viable favorece el logro de los objetivos fijados en el Tratado CEEA, en concreto, en sus artículos 2 y 3. A juicio de la Comisión, las medidas para la concesión de ayudas públicas propuestas por España son necesarias para alcanzar dichos objetivos. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante una situación no prevista específicamente en el Tratado. Por ello, ha de recurrirse al párrafo primero del artículo 95 del Tratado, a fin de que la Comunidad pueda alcanzar los objetivos establecidos en los artículos antes mencionados.

Al mismo tiempo, es preciso no obstante garantizar que la ayuda autorizada se circunscriba a lo estrictamente necesario y no afecte negativamente al desarrollo del comercio en la Comunidad, hasta extremos contrarios al interés general, más aún dadas las actuales dificultades que atraviesa el mercado siderúrgico de la Comunidad. Por tanto, es importante que se adopten las oportunas medidas complementarias, que guarden proporción con el importe de las ayudas que, excepcionalmente, se autorizan, de manera que se contribuya de manera significativa al ajuste estructural que necesita el sector.

V

Para aumentar las posibilidades de viabilidad del plan de reestructuración, es preciso asimismo exigir que, tal y como recomiendan el experto consultado, la planta de Larrondo se venda al sector privado o se cierre, y se reduzca la plantilla en otros 335 puestos de trabajo.

Es fundamental que la eliminación de la capacidad de producción efectuada con arreglo al plan sea definitiva e irreversible, de tal manera que esa capacidad deje de contribuir a la depresión del mercado siderúrgico comunitario. Las instalaciones cerradas deberán desmantelarse o

venderse para ser utilizadas en el exterior de Europa. Además, el plan de reestructuración no debe generar ningún incremento de capacidad restante de acero líquido o de productos acabados laminados en caliente, salvo el derivado del aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción o el último pago de las ayudas a las inversiones incluidas en el plan, si la de este último fuera posterior, para garantizar que la reducción del actual desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el mercado siderúrgico de la Comunidad sea efectiva y con efectos a largo plazo. Asimismo, es esencial que se cumpla estrictamente con el calendario de cierres previsto en el plan de reestructuración.

En cuanto a la planta de Larrondo, a más tardar el 30 de junio de 1994, deberá haberse vendido o cerrado.

VI

No basta con que durante el período de reestructuración la ayuda autorizada permita a la empresa recuperar su viabilidad a finales de 1995. La ayuda debe limitarse a lo estrictamente necesario. Hay que garantizar también que la empresa no obtenga ventajas injustas sobre el resto de empresas del sector como consecuencia de las medidas de reestructuración, lo que puede ocurrir si, en un principio, sus gastos financieros son inferiores al 3,5 % del volumen de negocios anual, cifra en que se sitúa la media de las empresas siderúrgicas comunitarias. Asimismo, no se permitirá que la empresa o su sucesor legal solicite deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores ya cubiertas por las ayudas otorgadas con arreglo al plan de reestructuración. Es esencial también que cualquier posible nuevo préstamo se otorgue en condiciones normales de mercado y que no se dé ningún trato preferente si se contraen nuevas deudas con el sector público.

VII

La aplicación de la presente Decisión estará sujeta al seguimiento estricto de la Comisión durante todo el período de reestructuración y hasta finales de 1998.

Para que el seguimiento pueda ser eficaz, la Comisión precisará de la plena y estrecha colaboración del Gobierno español, a quien se impondrán obligaciones claras y estrictas.

En concreto, habrá que vigilar muy de cerca:

- las reducciones de capacidad de producción;
- las inversiones;
- las reducciones de plantilla;
- el cumplimiento del calendario de cierres;
- la producción y los efectos sobre el mercado;

- los resultados financieros ;
- la privatización ;
- la creación de nuevas empresas ;
- el origen y los términos y condiciones de toda posible financiación (comprendido el trato que se otorgue a nuevas deudas, líneas de crédito, etc.) adicional a lo previsto en el plan ;
- los avances en el terreno de la viabilidad.

La Comisión presentará al Consejo informes semestrales de la situación.

Es preciso, además, que las ayudas no sirvan para la realización de prácticas competitivas desleales. La Comisión podrá efectuar controles *in situ*, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado, para comprobar la información recibida y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de las ayudas. A ese respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que gracias a las ayudas estatales la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión abriría una investigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado.

Al mismo tiempo, si la Comisión, basándose en la información recibida, considera que no se cumplen las condiciones establecidas en sus Decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las ayudas ya pagadas. Si algún Estado miembro incumpliera tal decisión sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

La Comisión podrá decidir que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno español, le ayude en su labor de seguimiento.

La Comisión, en el ejercicio de todas sus facultades, garantizará que la empresa beneficiaria de las ayudas cumpla con las condiciones establecidas en la presente Decisión, comprendido el necesario avance hacia la viabilidad, y el resto de obligaciones que se derivan de la aplicación del Tratado. Si de los informes de seguimiento se desprendieran modificaciones significativas de los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, la Comisión podrá exigir que se adopten las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración.

VIII

La aplicación del artículo 95 del Tratado para autorizar ayudas estatales es excepcional, dado lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado CECA. Considerando lo anteriormente expuesto, la Comisión puede autorizar las ayudas en el caso que nos ocupa a condición de que se cumplan las condiciones y obligaciones estableci-

das. Al mismo tiempo, la Comisión archivaré el procedimiento abierto con arreglo al apartado 4 del artículo 6 de las Directrices de ayudas a la siderurgia, puesto que las ayudas que lo motivaron quedan comprendidas en las autorizadas. Ahora bien, las ayudas que ahora se autorizan, con las que se pretende restablecer la viabilidad a finales de 1995, han de considerarse las últimas. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido dicha viabilidad, España no podrá solicitar nuevas excepciones, en virtud del artículo 95 del Tratado, para la empresa considerada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los importes máximos de ayuda que España tiene previsto otorgar, directa o indirectamente, a Sidenor, empresa española de aceros especiales integrada por Acenor y Foarsa, y que a continuación se indican, pueden considerarse compatibles con el funcionamiento del mercado común, siempre y cuando se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas en los artículos 2 a 5 :

- un máximo de 26 300 millones de pesetas españolas para la cancelación de deudas ;
- un máximo de 7 790 millones de pesetas españolas concepto de ayudas sociales ;
- un máximo de 20 200 millones de pesetas españolas para financiar nueva capitalización ;
- un máximo de 25 762 millones de pesetas españolas por compensación de pérdidas, para cubrir pérdidas de explotación y gastos financieros correspondientes a 1992 y 1993, que se añaden a lo inicialmente previsto en el plan de reestructuración por este concepto.

2. Las ayudas se han calculado de manera que la empresa recupere su viabilidad a finales de 1995. Si en la fecha señalada no se hubiera restablecido la viabilidad, España no podrá solicitar nuevas excepciones, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, para la empresa considerada.

3. Las ayudas autorizadas no se utilizarán para llevar a cabo prácticas competitivas desleales.

4. Sin perjuicio de las ayudas otorgadas con arreglo al plan de reestructuración, toda concesión de préstamos a la empresa se hará en condiciones normales de mercado la empresa beneficiaria no podrá gozar de moratorias para sus deudas ni recibir trato preferente en relación con sus deudas con el Estado.

Artículo 2

1. Se eliminará definitivamente la siguiente capacidad de producción :

(en miles de toneladas)

	Acero líquido	Productos laminados en caliente
Hernani	228	125
Llodio	277	254
Total	505	379

2. La eliminación de capacidad se hará dentro del calendario previsto en el plan de reestructuración. Además, la planta de acero inoxidable de Larrondo deberá venderse al sector privado o cerrarse, a más tardar el 30 de junio de 1994.

3. Para garantizar que la eliminación de capacidad prevista en el apartado 1 sea definitiva, las pertinentes instalaciones serán desmanteladas o vendidas en el exterior de Europa.

4. La empresa beneficiaria no incrementará su capacidad restante de acero líquido y de productos acabados laminados en caliente como consecuencia del plan de reestructuración, salvo por un aumento de la productividad, durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha en que tenga lugar la última reducción de capacidad de producción con arreglo al plan o el último pago de las ayudas a las inversiones con arreglo al plan, si esta última fuera posterior.

Artículo 3

Las ayudas contempladas en el artículo 1 no se considerarán compatibles si no se cumplen las siguientes condiciones:

- a) los gastos financieros de la nueva empresa serán en el inicio del 3,5 % del volumen anual de negocios;
- b) la empresa beneficiaria o su sucesor legal no podrán solitar u obtener deducciones o desgravaciones fiscales por pérdidas anteriores ya cubiertas por las ayudas otorgadas con arreglo a la presente Decisión;
- c) la empresa beneficiaria aplicará todas las medidas previstas en el plan de reestructuración presentado a la Comisión, dentro del calendario fijado en el mismo.

Artículo 4

1. España cooperará plenamente en el seguimiento de lo dispuesto en la presente Decisión del siguiente modo:

- a) cuatro veces al año, a más tardar el 15 de marzo, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre, respectivamente, el Gobierno español presentará a la Comisión informes completos sobre la empresa beneficiaria y su reestructuración, con arreglo al Anexo adjunto. El primer informe deberá obrar en poder de la Comisión el 15 de marzo de 1994, a más tardar, y el

último el 15 de septiembre de 1998, a más tardar, salvo si la Comisión adoptara decisión en contrario;

- b) los informes contendrán todos los datos necesarios para que la Comisión pueda vigilar el proceso de reestructuración y la creación y empleo de capacidad de producción; contendrán, asimismo, los oportunos datos financieros que permitan a la Comisión verificar si se cumplen las condiciones y obligaciones establecidas. Los informes recogerán, como mínimo, la información solicitada en el Anexo adjunto, que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la luz de la experiencia obtenida durante el proceso de seguimiento. Corresponderá a España obligar a la empresa beneficiaria a que revele toda aquella información que se considere oportuna y que, en otras circunstancias, se consideraría confidencial.

2. Basándose en los informes, la Comisión elaborará informes semestrales que presentará al Consejo, a más tardar el 1 de mayo y el 1 de noviembre, respectivamente, al objeto de que este último pueda deliberar, si lo juzga oportuno. Si la empresa beneficiaria contemplara la posibilidad de realizar inversiones que generen capacidad de producción o la amplíen, la Comisión informará al Consejo basándose en un informe en el que se explicarán las medidas financieras y se demostrará que no median ayudas estatales.

Artículo 5

1. La Comisión podrá decidir, en todo momento, que un experto independiente, seleccionado con el acuerdo del Gobierno español, analice los resultados del seguimiento, emprenda cualquier investigación necesaria e informe al Consejo.

2. La Comisión podrá efectuar los controles que considere oportunos en las empresas beneficiarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Tratado CECA, para comprobar la veracidad de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4 y, en particular, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Decisión. A ese respecto, si algún Estado miembro denunciara a la Comisión que gracias a las ayudas públicas la empresa puede aplicar precios más bajos, la Comisión podrá abrir una investigación, en particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA.

3. Con ocasión del estudio de los informes contemplados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión se cerciorará de que se cumplen, en particular, las obligaciones previstas en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer en virtud de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión, basándose en la información recibida, podrá exigir que se suspendan los pagos de las ayudas o se reembolsen las

ayudas ya pagadas, siempre que considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. Si el Gobierno español incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud de tal Decisión, sería de aplicación el artículo 88 del Tratado CECA.

2. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión llegara a la conclusión de que se han modificado de manera significativa los datos financieros utilizados para evaluar la viabilidad, podrá exigir a España que adopte las medidas oportunas para reforzar las medidas de reestructuración de la empresa beneficiaria de las ayudas.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

Obligaciones que fija la Comisión en materia de información**a) Reducción de capacidad de producción**

- Fecha (o fecha prevista) de cese de la producción,
- fecha (o fecha prevista) de desmantelamiento⁽¹⁾ de las pertinentes instalaciones,
- si se venden las instalaciones, fecha (o fecha prevista) de venta, identidad y país del adquirente,
- precio de venta.

b) Inversiones

- Información detallada de las inversiones realizadas,
- fecha de realización,
- coste de la inversión, fuentes de financiación e importe total de las posibles ayudas,
- fecha de pago de las ayudas.

c) Reducción de plantilla

- Número de empleos eliminados y calendario de eliminación,
- coste total,
- desglose de la financiación de los gastos.

d) Producción y consecuencias para el mercado

- Producción mensual de acero en bruto y productos acabados, desglosada por categorías,
- productos vendidos: volumen, precios y mercados.

e) Datos financieros

- Evolución de los coeficientes financieros más significativos, para comprobar que se avanza en el terreno de la viabilidad (los resultados y coeficientes financieros se facilitarán de manera que puedan compararse con el plan de reestructuración financiero de la empresa),
- volumen de gastos financieros,
- información detallada sobre las ayudas recibidas, los costes cubiertos y el correspondiente calendario,
- condiciones de todo posible préstamo nuevo (independientemente del origen).

f) Privatización

- Precio de venta y trato del pasivo existente,
- destino de los beneficios de la venta,
- fecha de venta,
- situación financiera de la empresa en la fecha de venta.

g) Creación de una empresa nueva o de nuevas plantas que generen un aumento de la capacidad productiva

- Identidad de todos los participantes, ya sean del sector privado o del público,
- fuentes de financiación para la creación de la empresa nueva o de nuevas plantas,
- condiciones de la participación accionarial del sector privado y el sector público,
- estructura gestora de la empresa nueva.

(¹) Según se define en la Decisión nº 3010/91/CECA de la Comisión (DO nº L 286 de 16. 10. 1991, p. 20).